REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE RUTH EVELIT CASTAÑEDA ALDANA EN CONTRA DE ALEXI CUERVO VALENCIA, RAD. 2004-00563.

Vista la solicitud obrante en el archivo 65 del expediente digital, se señala como honorarios definitivos al Dr. ***César Delgado****, en su calidad de partidor, la suma de $800.000.oo, los que deberán ser cancelados por las partes a prorrata.*

NOTÍFIQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9026c331cdfa4b480d8754967cb7d8bfdfd1713d81d365da236eea6fd73151ba**
Documento generado en 21/06/2024 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE RUTH EVELIT CASTAÑEDA ALDANA EN CONTRA DE ALEXI CUERVO VALENCIA, RAD. 2004-00563. (RESUELVE OBJECION AL TRABAJO DE PARTICIÓN)

Procede el despacho a resolver las objeciones al trabajo de partición, planteadas por la apoderada de la demandante dentro del presente trámite liquidatario, con apoyo en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se admitió el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal entre los ex cónyuges RUTH EVELIT CASTAÑEDA ALDANA y ALEXI CUERVO VALENCIA, la cual fue disuelta y declarada en estado de liquidación mediante sentencia dictada por este Juzgado en audiencia del 24 de noviembre de 2004.

2. Habiéndose conformado debidamente el contradictorio y emplazado a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso, se procedió a señalar fecha y hora para presentación de los inventarios y avalúos.

3. En audiencia celebrada el 25 de agosto de 2022, la señora apoderada de la ex cónyuge presentó los inventarios y avalúos de la siguiente manera:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

-ACTIVO ÚNICO: Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-888814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, avaluado en $80.000.000.

-PASIVOS
PARTIDA PRIMERA: Obligación hipotecaria No. 10320-1 a favor de la Inmobiliaria Mobilia S.A., por valor de $10.528.323.

PARTIDA SEGUNDA: Deuda por concepto de impuesto predial y los intereses causados y adeudados al municipio de Soacha de los años 2018, 2019, 2021 y 2022, por valor DE $2.744.000.

PARTIDA TERCERA: obligación denominada "Compensación" a cargo del señor ALEXI CUERVO VALENCIA, por valor de $4.071.677.

Al respecto, la señora apoderada de la parte demandada presento objeción al inventario y avaluó, tendiente a excluir la totalidad de las partidas tanto del activo como del pasivo.

4. En audiencia celebrada el 28 de junio de 2023, el Despacho declaró fundadas parcialmente las objeciones planteadas al inventario y avaluó y, como consecuencia, se excluyeron las siguientes partidas del pasivo:

a. La suma de 10'528.323 inventariada como obligación hipotecaria No. 10320-1.
b. El valor de los impuestos correspondientes a los años 2018 y 2019.
c. La partida denominada "COMPENSACION".
d. El crédito presentado por el señor apoderado de la ciudadana MARÍA ILVA GARCÍA.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Adicionalmente, fueron aprobados los inventarios y avalúos frente a las partidas del activo y pasivo que quedó incluido.

5. Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), se decretó la partición de la sociedad conyugal y se concedió a los apoderados de los extremos procesales el término de diez días para que designaran partidor.

6. Teniendo en cuenta que las partes no designaron de común acuerdo un partidor, mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)se designó terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia, cargo que debía ser ejercido por el primero de ellos en aceptarlo.

7. Aceptado el cargo por el Dr. César Delgado, éste allegó el trabajo de partición que milita en el archivo 65 del expediente digital.

En dicho documento, se determinó que el activo social ascendía a la suma de ***$80.00.000.⁰⁰*** *que corresponde a la partida única inventariada, esto es, al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-88814 y el pasivo correspondía al valor de* ***$2.548.000.⁰⁰*** *por concepto de la deuda de impuesto predial de los años 2021 y 2022. En la liquidación de la sociedad conyugal, del activo líquido que resultó luego de descontar el pasivo, a cada ex cónyuge le correspondió el valor de* ***$38.726.000.⁰⁰****, los cuales se dispuso pagar con la adjudicación del 48,40% en común y proindiviso del bien inmueble al que se hizo alusión y para pagar el pasivo inventariado, a cada cónyuge le fue adjudicado el 1,6% del referido predio.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

8. Del aludido trabajo de partición, se corrió traslado, mediante providencia calendada cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

9. Dado que la apoderada de la demandante, descorrió el traslado del trabajo de partición, solicitando requerir al partidor para que adecuara la labor por él realizada, dicho escrito se tuvo en cuenta como una objeción y de la misma se corrió traslado mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el escrito de objeciones visible en el archivo 01 del C8 del expediente digital, la apoderada puso de presente en primer lugar, que debía adjudicarse el único bien inmueble inventariado como activo en porcentajes del 50% a cada uno de los ex cónyuges, toda vez que al haberse adjudicado en proporción de un 48.4% a cada uno, quedaba pendiente un 3.2% sin adjudicar del total del inmueble; en segundo lugar, que el trabajo partitivo debía contener la liquidación expresa de la sociedad conyugal y en tercer lugar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 508 numeral 4 del C.G. del P., solo resultaba procedente hacer una hijuela de pasivos.

10. Surtido el traslado respectivo de la objeción al trabajo de partición por el término de tres días, procede el Despacho a resolver el mismo, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con las razones por las cuales la señora apoderada de la excónyuge objetó el trabajo de partición, en concreto, estriba su inconformidad en tres razones básicas: la primera, en que el único activo inventariado debió adjudicarse en porcentajes del 50% a cada ex cónyuge, toda vez que al haberse adjudicado en

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

proporción de un 48.4% a cada uno, quedaba pendiente un 3.2% sin adjudicar del total del inmueble; la segunda que debió liquidarse expresamente la sociedad conyugal y la tercera que solo resultaba procedente realizar una hijuela de pasivos.

Con el fin de resolver las objeciones al trabajo de partición, debe rememorarse que la base sobre la que debe descansar el trabajo de partición, son los bienes que fueron inventariados. Sobre el particular, tiene dicho la doctrina[1]*: "**El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (Arts. 1392 y 1821 del C.C. y 600 CP.C.) (Art. 501 C.G.P.) en la cual el avalúo se sujeta a las nuevas normas fiscales expedidas y principalmente, en 1974. Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman los inventarios y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente".***

De igual forma, resulta relevante traer a colación lo dispuesto en el artículo 1393 del Código Civil, norma que dispone que "el partidor, aun en el caso del artículo 1375 y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores", canon remisorio que dispone que "sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas".

[1]LAFONT PIANETTA, Pedro, "DERECHO DE SUCESIONES", Tomo II, Sucesión Testamentaria y Contractual – Partición y Protección Sucesoral – Partición Sucesoral Anticipada, décima edición puesta al día, Librería Ediciones del profesional Ltda, Pág. 517

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

De la lectura de las normas a las que se alude, debe concluirse que la primera y tercera de las objeciones planteadas no se abran paso, dado que, hizo bien el señor partidor en adjudicar a los excónyuges parte del porcentaje del único activo inventariado, para el pago del pasivo, y que justamente corresponde al 3,6% que echó de menos la apoderada de la demandante.

Ahora, no advierte el Despacho que el hecho de que el señor partidor dispusiera las hijuelas número tres y cuatro para el pago del pasivo, adjudicando a cada ex cónyuge el 1,6% del activo inventariado, contraríe el artículo 1343 del Estatuto Civil, pues la sumatoria de dichos porcentajes corresponde al 3,6% que equivale al monto de los pasivos, y la finalidad de la norma no es otra que disponer de una hijuela suficiente para cubrir las deudas, sin que ello de sumo implique que deba realizarse exclusivamente una única hijuela para el pago del pasivo.

Respecto de la segunda objeción, tendiente a que expresamente se liquide la sociedad conyugal, habrá de señalarse que en el acápite denominado "III DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN" del trabajo de partición, se dispuso la forma en que se liquidó el activo y el pasivo social, esto es, adjudicando a cada uno de los ex cónyuges el 50% de cada partida inventariada, luego dicha objeción se despachará desfavorablemente.

Así las cosas, sin ahondar en mayores elucubraciones por no resultar necesarias, ante el fracaso de los argumentos de las objeciones planteadas, habrán de declararse infundadas las mismas y, en consecuencia, se aprobará el trabajo de partición presentado por el partidor designado, en los términos del documento obrante en el archivo 65 del expediente digital, por encontrarse ajustado a la realidad procesal y a la normatividad legal aplicable.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS *las objeciones planteadas al trabajo de partición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: APROBAR *en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes llevado a cabo dentro del trámite de la liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges RUTH EVELIT CASTAÑEDA ALDANA y ALEXI CUERVO VALENCIA.*

TERCERO: PROTOCOLIZAR *el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria Veintitrés del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma al apoderado de los interesados para que proceda a su protocolización.*

CUARTO: ORDENAR *la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo cual la Secretaria, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.*

QUINTO: LEVANTAR *las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en esta sucesión.*

NMB

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2798c08b0487f0100ffc1c8a70ef1a26406d43b29c951e1161630761a90617c1**

Documento generado en 21/06/2024 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YURI ORTIZ BELTRÁN EN CONTRA DE HÉCTOR ALONSO HUERTAS. RAD. 2006-00870.

Revisadas las diligencias, se advierte que el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2024, y en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Para tal efecto, se libró el oficio No. 1922 del 16 de junio de 2014 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Ahora, bien la señora ERLINDA BERNAL AMAYA, a través de apoderado judicial, concurre al presente proceso en calidad de cónyuge sobreviviente del demandado HECTOR ALONSO HUERTAS MONTOYA, con el fin de solicitar la actualización y entrega del oficio con el cual se comunica el levantamiento de las medidas cautelares; para acreditar tal calidad, aportó los respectivos registros civiles de matrimonio y de defunción, documentos que obran en el archivo digital 02 y que se tienen por incorporados al expediente para los fines pertinentes.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 68 del C.G. del P., se tiene a la señora ERLINDA BERNAL AMAYA como sucesora procesal del demandado, HÉCTOR ALONSO HUERTAS (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite.

De otra parte, se reconoce personería al abogado JOSÉ FERNANDO ESTRADA FORERO, como apoderado de la señora ERLINDA BERNAL AMAYA, en los términos y para los fines del poder conferido.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Por último, para atender la solicitud presentada por la citada ciudadana, se ordena a la Secretaría del Juzgado, actualizar el oficio al que se viene haciendo alusión y hacer entrega del mismo a la señora ERLINDA BERNAL AMAYA o a su apoderado judicial para que procedan a tramitarlo ante su destinatario. ***Procédase de conformidad.***

nm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267b6aded854f8c6239b7b25514cd97e461ed46e699ecba9bfcda1a3db6a6651**
Documento generado en 21/06/2024 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Liquidación de la Sociedad Conyugal de MARÍA AMANDA GÓMEZ DE CORONADO contra JAIRO CORONADO COMBARIZA., RAD. 2015-00506 (cuaderno rendición de cuentas).

De conformidad con el numeral 2° del artículo 500 del Código General del Proceso, el juzgado imparte aprobación a las cuentas rendidas por el secuestre ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S. (archivo 18 del expediente digital).

De otra parte, vista la solicitud presentada por el representante legal de la referida sociedad, se señala como honorarios definitivos a favor de ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S., en calidad de secuestre, la suma de cinco (05) salarios mínimos legales diarios, los que deberán ser cancelados por las partes a prorrata.

nm

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997337baf78ec5208f48d52dbd38a56d7fbaa8dc7675d5454639713022b94126**

Documento generado en 21/06/2024 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Liquidación de la Sociedad Conyugal de MARÍA AMANDA GÓMEZ DE CORONADO contra JAIRO CORONADO COMBARIZA., RAD. 2015-00506 (cuaderno principal).

Dado que consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se advierte que existen dineros por cuenta del proceso de la referencia, se requiere a los señores apoderados y a las partes, para que informen al Despacho la manera cómo éstos deben ser distribuidos entre los excónyuges.

De existir divergencia, tal y como se señaló en auto de fecha 28 de junio de 2023, las partes deberán iniciar el trámite respectivo para la partición de dichos dineros a fin de que se pueda resolver sobre la entrega de los mismos.

nm

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Código de verificación: **3f83a65dbb31785cd4217d6f1183dd1f37771a13fd55b747747d2775a2b610d1**

Documento generado en 21/06/2024 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Sucesión Intestada de JULIO RAMÓN RODRÍGUEZ, RAD. 2016-00106.

De las objeciones al trabajo de partición, visibles en los archivos 26 y 27 del expediente digital, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 3° del artículo 509 del C. G. del P.

Por secretaría, proceda a abrir cuaderno separado para el trámite de las objeciones presentadas. Procédase de conformidad.

De otra parte, vista la solicitud obrante en el archivo 24 del expediente digital, se señala como honorarios definitivos a la Dra. ***María Concepción Rada Duarte****, en su calidad de partidora, la suma de $4.600.000.oo, los que deberán ser cancelados por las partes a prorrata.*

nm

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9bcb7ef180ca61914b60569d99b3d220a0a8b019947f3186667d7c46e07075**

Documento generado en 21/06/2024 04:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá 31 de mayo de 2023

Doctora:
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

Proceso: Radicado No. **11001311001420160010600**
Demandante: Clara Rosa Montoya de Sepúlveda
Demandado: Julio Ramon Rodríguez

Asunto: Objeción al trabajo de partición.

ROMMEL HANZ PRECIADO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de los señores: **JULIO ALBERTO RODIGUEZ PINZON**, **CLARA INES RODRIGUEZ PINZON, LENNY RODRIGUEZ PINZON, GLORIA YAMILE RODRIGUEZ PINZON**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, amparado en lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso, me permito manifestar que presento OBJECION al trabajo de partición presentado a su despacho por la partidora Dra. **MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE,** el día 31 de marzo del corriente, el cual fundamento en los siguientes presupuestos facticos y jurídicos, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a abordar de manera puntual los motivos de objeción al trabajo de partición presentado, se hace necesario, hacer claridad sobre varios aspectos del proceso que tiene incidencia en el inventario de bienes, la partición misma y su posterior desarrollo.

Primero. – El presente proceso desde su inicio trata sobre la **SUCESION INTESTADA** del causante señor **JULIO RAMON RODRIGUEZ**, instaurado por la señora **CLARA ROSA MONTOYA DE SEPULVEDA**, en calidad de compañera permanente del causante.

Segundo. – Concomitantemente a este proceso, se adelantaba por parte de los herederos, representados por el suscrito, proceso de **SUCESION DOBLE E INTESTADA**, del causante **JULIO RAMON RODRIGUEZ** y su esposa **ISABEL PINZON DE RODRIGUEZ**, en el juzgado tercero de familia de esta ciudad.

Tercero. - Enterados de manera fortuita de la existencia de este proceso en el juzgado 14, se presentó escrito el día 17 de febrero de 2017 solicitando entre otros la **ACUMULACION DE PROCESOS**. El despacho negó la petición.

Cuarto. - Ante esta decisión, optamos por presentarnos al proceso de manera directa mediante poder conferido por los herederos al suscrito. Siendo reconocidos mis mandantes como herederos del causante **JULIO RAMON RODRIGUEZ**, mediante auto de fecha 16 de abril de 2018.

Quinto. – El apoderado de la señora **CLARA ROSA SEPULVEDA DE MONTOYA,** el día 18 de septiembre de 2019, presenta escrito adicional de inventarios y avalúos, incluyendo un pasivo por "*concepto de compensaciones debidas por la masa social a la compañera permanente, y por la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho*", situación esta que no tiene cabida dentro de este proceso, por cuanto aquí se debate la sucesión del causante **JULIO RAMON RODRIGUEZ**

Sexto. - De la anterior solicitud de adición de inventarios y avalúos presentados por el apoderado de la señora **CLARA ROSA MONTOYA DE SEPULVEDA**, el despacho mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, dio traslado por el termino legal para objetar lo solicitado, auto que fue notificado mediante estado de fecha **11 de octubre de 2019.**

Séptimo. - Dentro del término legal (**15 de octubre de 2019**) como se puede verificar en el cuaderno **OBJECION A LA PARTICION**, presenté escrito de objeción a los inventarios y avalúos adicionales.

Octavo. – A pesar de lo anterior, el 20 de noviembre de 2019 el despacho aprobó la adición a los inventarios y avalúos, sin proceder a la convocatoria y celebración de la audiencia establecida en el artículo 502 del Código General del Proceso.

Noveno. – Esta adición aprobada consistió en la inclusión de un pasivo en favor de la señora **CLARA ROSA MONTOYA DE SEPULVEDA,** pasivo que **NO** constituía titulo que prestara merito ejecutivo, y al no tener dicha calidad, para ser aprobado, debía ser **ACEPTADO EXPRESAMENTE POR TODOS LOS HEREDEROS,** la luz de lo dispuesto en el parágrafo 3º del numeral primero del artículo 501 del Código General del Proceso.

Décimo. – Pese a no haber sido impugnado el referido auto que aprobó la adición a los inventarios y avalúos, dicha decisión resulta contraria a la ley, debiendo en este caso, ser corregida para el saneamiento del proceso, por vía de la facultad de control de legalidad, la cual corresponde a la señora juez.

A manera de sustentación legal, me permito citar lo que establece nuestro estatuto procesal vigente en relación con el referido control de legalidad:

> ***"Artículo 132. Control de legalidad***
>
> *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos,*

no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION

Se objeta parcialmente el trabajo de partición presentado y como fundamento central se tiene que el mismo fue elaborado con base en la aprobación de un inventario contario a la ley, al incluir una partida de pasivo por valor $ 121.614.000 en favor de la señora **CLARA ROSA MONTOYA DE SEPULVEDA**, el cual fue aprobado por el despacho violando lo establecido en el parágrafo 3º del numeral primero del artículo 501 del Código General del Proceso, toda vez que la inclusión de ese pasivo de la sociedad patrimonial de hecho no conto con la aceptación **EXPRESA** de todos los herederos, por lo que debe excluirse de la partición, mediante las facultades que concede la ley a la señora juez, mediante el control posterior de legalidad y así corregir la irregularidades evidenciadas y prevenir eventuales nulidades.

SOLICITUDES DE PETICIONARIO

Con fundamento en lo anteriormente expresado solcito respetuosamente a su señoría:

Primera. – Efectuar por parte del despacho el control de legalidad correspondiente a las facultades que por mandato legal proceden para casos como el presente.

Segunda. – Que como consecuencia de lo anterior si su señoría lo considera ajustado a la ley, se excluya de los inventarios y avalúos, la partida de pasivo por valor $ 121.614.000 en favor de la señora **CLARA ROSA MONTOYA DE SEPULVEDA**.

Tercera. - Dar prosperidad a la objeción parcial presentada al trabajo de partición y adjudicación elaborado por la partidora. Por las razones expuestas.

Cuarta. - Ordenar a la partidora rehacer el trabajo de partición y adjudicación teniendo en cuanta las determinaciones del despacho.

ROMMEL HANZ PRECIADO RODRIGUEZ
C.C. # 4.132.326 de Guayatá Boyacá
T.P. # 157.293 del C.S.J.

Objeción al trabajo de partición Rad. 20160010600

Hans Preciado <rhpreciado@gmail.com>

Mié 31/05/2023 13:23

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (242 KB)

ESCRITO OBJECION PARTICION RAD. No. 20160010600.pdf;

Bogotá 31 de mayo de 2023

Doctora:
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

Proceso: Radicado No. **11001311001420160010600**
Demandante: Clara Rosa Montoya de Sepúlveda
Demandado: Julio Ramon Rodríguez

Asunto: Objeción al trabajo de partición.

ANEXO LO ANUNCIADO

Cordialmente

ROMMEL HANZ PRECIADO RODRÍGUEZ
C.C. # 4.132.326 de Guayatá Boyacá
T.P. # 157.293 del C.S.J.

Libre de virus.www.avast.com

Bogotá 31 de mayo de 2023

Doctora:
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

Proceso: Radicado No. **11001311001420160010600**
Demandante: Clara Rosa Montoya de Sepúlveda
Demandado: Julio Ramon Rodríguez

Asunto: Objeción al trabajo de partición.

ROMMEL HANZ PRECIADO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de los señores: **JULIO ALBERTO RODIGUEZ PINZON**, **CLARA INES RODRIGUEZ PINZON, LENNY RODRIGUEZ PINZON, GLORIA YAMILE RODRIGUEZ PINZON**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, amparado en lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso, me permito manifestar que presento OBJECION al trabajo de partición presentado a su despacho por la partidora Dra. **MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE,** el día 31 de marzo del corriente, el cual fundamento en los siguientes presupuestos facticos y jurídicos, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a abordar de manera puntual los motivos de objeción al trabajo de partición presentado, se hace necesario, hacer claridad sobre varios aspectos del proceso que tiene incidencia en el inventario de bienes, la partición misma y su posterior desarrollo.

Primero. – El presente proceso desde su inicio trata sobre la **SUCESION INTESTADA** del causante señor **JULIO RAMON RODRIGUEZ**, instaurado por la señora **CLARA ROSA MONTOYA DE SEPULVEDA**, en calidad de compañera permanente del causante.

Segundo. – Concomitantemente a este proceso, se adelantaba por parte de los herederos, representados por el suscrito, proceso de **SUCESION DOBLE E INTESTADA**, del causante **JULIO RAMON RODRIGUEZ** y su esposa **ISABEL PINZON DE RODRIGUEZ**, en el juzgado tercero de familia de esta ciudad.

Tercero. - Enterados de manera fortuita de la existencia de este proceso en el juzgado 14, se presentó escrito el día 17 de febrero de 2017 solicitando entre otros la **ACUMULACION DE PROCESOS**. El despacho negó la petición.

Cuarto. - Ante esta decisión, optamos por presentarnos al proceso de manera directa mediante poder conferido por los herederos al suscrito. Siendo reconocidos mis mandantes como herederos del causante **JULIO RAMON RODRIGUEZ**, mediante auto de fecha 16 de abril de 2018.

Quinto. – El apoderado de la señora **CLARA ROSA SEPULVEDA DE MONTOYA,** el día 18 de septiembre de 2019, presenta escrito adicional de inventarios y avalúos, incluyendo un pasivo por "*concepto de compensaciones debidas por la masa social a la compañera permanente, y por la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho*", situación esta que no tiene cabida dentro de este proceso, por cuanto aquí se debate la sucesión del causante **JULIO RAMON RODRIGUEZ**

Sexto. - De la anterior solicitud de adición de inventarios y avalúos presentados por el apoderado de la señora **CLARA ROSA MONTOYA DE SEPULVEDA**, el despacho mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, dio traslado por el termino legal para objetar lo solicitado, auto que fue notificado mediante estado de fecha **11 de octubre de 2019.**

Séptimo. - Dentro del término legal (**15 de octubre de 2019**) como se puede verificar en el cuaderno **OBJECION A LA PARTICION**, presenté escrito de objeción a los inventarios y avalúos adicionales.

Octavo. – A pesar de lo anterior, el 20 de noviembre de 2019 el despacho aprobó la adición a los inventarios y avalúos, sin proceder a la convocatoria y celebración de la audiencia establecida en el artículo 502 del Código General del Proceso.

Noveno. – Esta adición aprobada consistió en la inclusión de un pasivo en favor de la señora **CLARA ROSA MONTOYA DE SEPULVEDA,** pasivo que **NO** constituía titulo que prestara merito ejecutivo, y al no tener dicha calidad, para ser aprobado, debía ser **ACEPTADO EXPRESAMENTE POR TODOS LOS HEREDEROS,** la luz de lo dispuesto en el parágrafo 3º del numeral primero del artículo 501 del Código General del Proceso.

Décimo. – Pese a no haber sido impugnado el referido auto que aprobó la adición a los inventarios y avalúos, dicha decisión resulta contraria a la ley, debiendo en este caso, ser corregida para el saneamiento del proceso, por vía de la facultad de control de legalidad, la cual corresponde a la señora juez.

A manera de sustentación legal, me permito citar lo que establece nuestro estatuto procesal vigente en relación con el referido control de legalidad:

> ***"Artículo 132. Control de legalidad***
>
> *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos,*

no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION

Se objeta parcialmente el trabajo de partición presentado y como fundamento central se tiene que el mismo fue elaborado con base en la aprobación de un inventario contario a la ley, al incluir una partida de pasivo por valor $ 121.614.000 en favor de la señora **CLARA ROSA MONTOYA DE SEPULVEDA**, el cual fue aprobado por el despacho violando lo establecido en el parágrafo 3º del numeral primero del artículo 501 del Código General del Proceso, toda vez que la inclusión de ese pasivo de la sociedad patrimonial de hecho no conto con la aceptación **EXPRESA** de todos los herederos, por lo que debe excluirse de la partición, mediante las facultades que concede la ley a la señora juez, mediante el control posterior de legalidad y así corregir la irregularidades evidenciadas y prevenir eventuales nulidades.

SOLICITUDES DE PETICIONARIO

Con fundamento en lo anteriormente expresado solcito respetuosamente a su señoría:

Primera. – Efectuar por parte del despacho el control de legalidad correspondiente a las facultades que por mandato legal proceden para casos como el presente.

Segunda. – Que como consecuencia de lo anterior si su señoría lo considera ajustado a la ley, se excluya de los inventarios y avalúos, la partida de pasivo por valor $ 121.614.000 en favor de la señora **CLARA ROSA MONTOYA DE SEPULVEDA**.

Tercera. - Dar prosperidad a la objeción parcial presentada al trabajo de partición y adjudicación elaborado por la partidora. Por las razones expuestas.

Cuarta. - Ordenar a la partidora rehacer el trabajo de partición y adjudicación teniendo en cuanta las determinaciones del despacho.

ROMMEL HANZ PRECIADO RODRIGUEZ
C.C. # 4.132.326 de Guayatá Boyacá
T.P. # 157.293 del C.S.J.

Objeción al trabajo de partición Rad. 20160010600

Hans Preciado <rhpreciado@gmail.com>

Mié 31/05/2023 13:23

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (242 KB)

ESCRITO OBJECION PARTICION RAD. No. 20160010600.pdf;

Bogotá 31 de mayo de 2023

Doctora:
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

Proceso: Radicado No. **11001311001420160010600**
Demandante: Clara Rosa Montoya de Sepúlveda
Demandado: Julio Ramon Rodríguez

Asunto: Objeción al trabajo de partición.

ANEXO LO ANUNCIADO

Cordialmente

ROMMEL HANZ PRECIADO RODRÍGUEZ
C.C. # 4.132.326 de Guayatá Boyacá
T.P. # 157.293 del C.S.J.

Libre de virus.www.avast.com

Bogotá 02 de mayo de 2023

Doctora:
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

Proceso: Radicado No. **11001311001420160010600**
Demandante: Clara Rosa Montoya de Sepúlveda
Demandado: Julio Ramon Rodríguez

Asunto: Memorial solicitudes despacho.

ROMMEL HANZ PRECIADO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de los señores: **JULIO ALBERTO RODIGUEZ PINZON**, **CLARA INES RODRIGUEZ PINZON, LENNY RODRIGUEZ PINZON, GLORIA YAMILE RODRIGUEZ PINZON**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, amparado en lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso, me permito informar y solicitar al despacho lo siguiente:

1º.- Por consulta del expediente electrónico, he tenido conocimiento que el dia 13 de marzo del corriente, fue presentado el correspondiente trabajo de partición dentro del proceso de la referencia.

2º.- Que con fundamento en lo establecido en el articulo 509 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente a su señoría no dictar sentencia aprobatoria, por cuanto este apoderado tiene objeciones al trabajo de partición presentado.

3º.- En tal sentido le solcito descorrer traslado a las partes del referido trabajo para proceder de acuerdo a lo establecido en la norma en cita.

Atentamente.

ROMMEL HANZ PRECIADO RODRIGUEZ
C.C. # 4.132.326 de Guayatá Boyacá
T.P. # 157.293 del C.S.J.

Memorial solicitudes despacho.

Hans Preciado <rhpreciado@gmail.com>

Mié 03/05/2023 11:57

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (152 KB)

Memorial Solicitudes Despacho Rad No. 20160010600.pdf;

Bogotá 02 de mayo de 2023

Doctora:
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

Proceso: Radicado No. **11001311001420160010600**
Demandante: Clara Rosa Montoya de Sepúlveda
Demandado: Julio Ramon Rodríguez

Asunto: Memorial solicitudes despacho.

ANEXO LO ANUNCIADO
Atentamente.

ROMMEL HANZ PRECIADO RODRIGUEZ
C.C. # 4.132.326 de Guayatá Boyacá
T.P. # 157.293 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ADRIANA NIÑO RAVELO EN CONTRA DE NELSON JAVIER TOSCANO ÁVILA, RAD. 2018-00266.

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito se descorrió en tiempo (archivo 63 del expediente digital).

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2° del artículo 443 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 392 ibíd., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descorre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

- Testimoniales: Se decretan las declaraciones de las señoras ROSALVINA RAVELO ESTUPIÑÁN y CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

- Testimoniales: Se decretan las declaraciones de ROLANDO ALFONSO MUÑOZ, ABEL ANTONIO ÁVILA y MARITZA SUÁREZ ÁVILA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Ahora bien, dado que ambos extremos de la contienda solicitaron como prueba la entrevista de la menor M.P.T.N., teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del CIA, esto es, que en toda actuación administrativa o judicial, los niños tendrán derecho a ser escuchados, el Juzgado una vez agote los demás medios de prueba, resolverá sobre la conducencia y pertinencia de decretar la misma.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la ***hora de las 09:00 am del día once (11) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)****.*

Notifíquese a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Por último, previo a reconocer personería al abogado Andrés Gómez Forero, se requiere al citado profesional para que allegue el poder debidamente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P. o en su defecto, bajo las formalidades dispuestas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el aportado [Archivo 64], no contiene la diligencia de presentación personal y tampoco fue remitido mediante mensaje de datos, tal como lo exigen las normas procesales supra citadas, de allí que no pueda tenerse en cuenta.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c9e587584c34454f9d89e07ff97e280f857878ee1c59eb2a90189c434435be**

Documento generado en 21/06/2024 04:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ACUMULADA EN EL PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE DIANA PATRICIA ÁLZATE CASTAÑO CONTRA YEISÓN ARLEDY CARVAJAL SÁNCHEZ, RAD. 2018-00884.

Revisadas las diligencias, se dispone:

Se reconoce personería al Dr. DIEGO ANDRÉS TORRES RUIZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido, obrante en el archivo 15 del expediente digital.

De otra parte, se tiene en cuenta que el demandado se notificó personalmente, mediante mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, según se advierte de la diligencia obrante en el archivo digital 09, quien, dentro del término de traslado, dio respuesta a la demanda, en los términos del escrito obrante en el archivo 15 de la encuadernación digital, sin proponer excepciones.

Ahora, si bien en el informe secretarial [Archivo 18], se dejó constancia de que la notificación del demandado se surtió el día 9 de febrero de 2024, fecha en la que el proceso ingresó al despacho y salió con auto del 26 de febrero, notificado por estado el día siguiente, resultando que el término de traslado para contestar la demanda transcurrió a partir del 1° de marzo y hasta el 14 de marzo de la presente anualidad; ahora como quiera que el mismo 1° de marzo las diligencias ingresaron nuevamente al Despacho, acorde con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G. del P., el término quedó suspendido y se reanudó a partir del día siguiente al de la notificación de la

providencia proferida el 15 de marzo de 2024, la cual fue notificada en el estado No. 36 del día 18 de ese mismo mes y año, luego, los términos para contestar la demanda transcurrieron los días 19, 20, 21, 22 de marzo y 1, 2, 3, 4, 5 y 8 de abril de 2024 y el escrito de contestación fue radicado el 05 de abril, es decir, dentro de la oportunidad para ello.

Así las cosas, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso. Se ordena a la Secretaría proceder a realizar el mismo, bajo las formalidades en el artículo 108 del C. G. del Proceso, en concordancia con el 10° de la Ley 2213 de 2022. Procédase de conformidad.

Vencido el término del emplazamiento, ingrésense las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2280ff31f35bbd38fad842f16980fe96ef7854a43d9e299f48388a7d0f1b25b4**
Documento generado en 21/06/2024 04:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE TEÓFILO TORRES RAD. 2019-00143.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P., del trabajo de partición allegado al plenario por el partidor designado, visible en el archivo 29 del expediente digital.

Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que correspoda.

nm

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1128402ed7dc2ea9f3111bd2c7a198cb0907d56f42ac8393da216db668aeb7**
Documento generado en 21/06/2024 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

No. 5102424845

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

República de Colombia

Santiago de Cali

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

CERTIFICA

Ref. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Según consta en la consulta de pago del SISTEMA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, que el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo por concepto de **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**.

Número Predial Nacional:	**76001010020040083002150000001**
Id Predio:	**0000681640**
Certificado a Nombre de:	**TEOFILO TORRES**
Dirección del Predio:	**CL 13 OESTE # 52 - 26**
Avalúo del Predio:	**$2.987.000**
Estrato:	**1**
Válido hasta	**31-Dic-2024**

Se expide el presente certificado en la SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a los **08 días del mes de Marzo de 2024**.

PARA CUALQUIER TRAMITE ADMINISTRATIVO Y / O NOTARIAL SERÁ OBLIGATORIO EL USO DE LAS ESTAMPILLAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY

Firma Autorizado

SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL

Fecha: 08-Mar-2024 Hora: 12:59:34

Firma mecánica autorizada mediante la resolución N° 4131.3.9.5.4881 de la Subdirección de Tesorería Municipal.

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240403875091718882 **Nro Matrícula: 370-26790**

Impreso el 3 de Abril de 2024 a las 12:10:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 13-07-1977 RADICACIÓN: 1977-10692 CON: CERTIFICADO DE: 05-07-1977
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN GLOBO DE TERRENO DE MAYOR EXTENSION QUE HACE PARTE DE LA HACIENDA ISABEL PEREZ, SITUADO AL LADO SUR DE LA CIUDAD DE CALI, DENTRO DEL PERIMETRO URBANO, ALINDERADO ASI: ORIENTE, LA CARRETERA QUE DESLINDA EL BARRIO LLERAS CAMARGO, DEL BARRIO EL CORTIJO, QUE PRINCIPIA EN LA QUEBRADA GUARRUZ HASTA ENCONTRAR CON LA CARRETERA DEL BARRIO LERAS CAMARGO, QUE LIMITA CON EL BARRIO SILOE (BELEN); NORTE, SIGUIENDO LA CARRETERA QUE DIVIDE EL BARRIO LLERAS CAMARGO, DEL BARRIO SILOE (BELEN), HASTA ENCONTRAR LA MISMA CARRETERA DANDO LA VUELTA ESTA CARRETERA HASTA ENCONTRAR EL ULTIMO TANQUE, PARA DEPOSITAR AGUAS POTABLES DE PROPIEDAD DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, QUE ESTA SITUADA EN LA PARTE MAS ALTA DEL BARRIO LLERAS CAMARGO Y DE ESTE TANQUE EN LINEA RECTA HACIA EL NORTE, HASTA ENCONTRAR EL MOJON QUE SEGUN LA CARTA DEL TOPOGRAFO, LO MARCO CON EL #8 DE ESE MOJON REFERIDO EN LA CARTA TOPOGRAFICA SITUADA EN EL LIMITE DEL PREDIO ISABEL PEREZ DEL PREDIO COMUNERO, LLAMADO LOS CRISTALES O LA CHANCA, SIGUE EN LINEA RECTA HASTA ENCONTRAR AL MOJON MARCADO SEGUN LA CARTA TOPOGRAFICA CON EL #9 Y QUE ESTA SITUADA EN LA CIMA DONDE DIVICE LAS AGUAS DE LAS QUEBRADAS ZANJAN HONDA Y LA QUEBRADA ISABEL PEREZ, DE ESTE MOJON, ULTIMAMENTE REFERIDO SIGUE EN LINEA RECTA HASTA ENCONTRAR EL MOJON MARCADO EN LA CARTA CON EL #10, QUE SE ENCUENTRA LA RIVERA IZQUIERDA DE LA QUEBRADA ISABEL PEREZ DE ESTE MOJON CON LOS ANTERIORES, FORMA LA LINEA QUE DIVIDE AL PROINDIVISO ISABEL PEREZ DE LOS CRISTALES O LA CHANCA Y DEL MOJON 10 CONTINUA COMO LIMITE ENTRE LOS PREDIOS DICHOS, EL CAUCE DE LA QUEBRADA ISABEL PEREZ HASTA SUS ORIGENES O NACIMIENTOS, OCCIDENTE, DE ESTE ULTIMO PUNTO LOS ORIGENES DE LA QUEBRADA ISABEL PEREZ, SIGUIENDO LA LINEA DEL PREDIO EN CUESTION Y EL TERRENO COMUNERO LLAMADO EL CABUYAL, LA CIMA O DIVISION DE LAS AGUAS DEL RIO CALI Y EL RIO CA\AVERALEJO, DONDE SE ENCUENTRA EL MOJON QUE SEGUN LA CARTA TOPOGRAFICA ESTA MARCADO CON EL #11 SUR, LOS ORIGENES O NACIMIENTOS DE LA QUEBRADA GUARRUZ SIGUIENDO EL CAUCE DE ESTA QUEBRADA HASTA ENCONTRAR LA LINEA DONDE SE INICIO EN EL ORIENTE, LA DIVISION O LIMITES DEL BARRIO LLERAS CAMARGO DEL BARRIO EL CORTIJO.- TM.184/292, 146/123.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

MANUEL GUACANEME TORRES Y ROSA ELENA RAMIREZ DE GUACANEME, ADQUIRIERON ASI: 1964.- POR MEDIO DE LA ESCRITURA # 3830 DE 2 DE OCTUBRE DE 1964., NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 21 DE LOS MISMOS, SE ACLARO LA ESCRITURA # 1426 DE 20 DE ABRIL DE 1964, EN EL SENTIDO DE ACLARAR LOS LINDEROS.- 1964.- POR COMPRA QUE HICIERON A EUGENIO SANTAMARIA, SEGUN ESCRITURA # 1.426 DE 20 DE ABRIL DE 1964, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 24 DE LOS MISMOS.- 1958.- POR MEDIO DE LA ESCRITURA # 2.579 DE 12 DE JUNIO DE 1958, NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 17 DE LOS MISMOS. EUGENIO SANTAMARIA Y ESTHER GUALTERO RESCINDEN EL CONTRATO DE QUE TRATA LA ESCRITURA # 3625 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1956 Y VUELVE EL INMUEBLE A NOMBRE DE EUGENIO SANTAMARIA.- 1956.- EUGENIO SANTAMARIA, VENDE A ESTHER GUALTERO, SEGUN ESCRITURA # 3625 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1956, NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 25 DE LOS MISMOS.- 1956.- EUGENIO SANTAMARIA Y DILIA GUALTERO, VERIFICARON DIVISION DE BIENES Y SE LE ADJUDICO A EUGENIO SANTAMARIA, SEGUN ESCRITURA # 475 DE 9 FEBRERO DE 1956, NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 12 DE MARZO SIGUIENTE. 1958.- EUGENIO SANTAMARIA, ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A JUAN ANTONIO GUALTERO Y ESTHER GUALTERO, SEGUN ESCRITURA # 2.000 DE 30 DE ABRIL DE 1958, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 20 DE MAYO SIGUIENTE.- 1921.- ESTHER Y JUAN ANTONIO GUALTERO, ADQUIRIERON EN ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN LA SUCESION DE JULIA SIMOND, SEGUN SENTENCIA DUCTADA OIR EK JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO . DE CALI, EL 31 DE MARZO DE 1921, REGISTRADA EL 28 DE ABRIL SIGUIENTE.-

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240403875091718882 **Nro Matrícula: 370-26790**

Impreso el 3 de Abril de 2024 a las 12:10:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION . PARTE DE LA HACIENDA ISABEL PEREZ (PROINDIVISO DE ISABEL PEREZ)

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 923240

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-05-1965 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2045 del 30-04-1965 NOTARIA 2 de CALI VALOR ACTO: $11,500

ESPECIFICACION: : 999 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUACANEME TORRES MANUEL ALFREDO

DE: RAMIREZ DE GUACANEME ROSA ELENA

A: TORRES TEOFILO X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-05-1989 Radicación: 1989-26938

Doc: ESCRITURA 1550 del 20-04-1989 NOTARIA 9 de CALI VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 999 VENTA PARCIAL LOTE CON AREA DE 3.000 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES TEOFILO X

A: HURTADO BURBANO MARCOS

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 21-05-1990 Radicación: 28197

Doc: ESCRITURA 1183 del 10-05-1990 NOTARIA 12 de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 999 VENTA PARCIAL LOTE 9 HAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: AFANADOR LAGUNA RODOLFO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-01-1993 Radicación: 997

Doc: ESCRITURA 4998 del 30-12-1992 NOTARIA 11 de CALI VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 999 VENTA PARCIAL LOTE AREA: 41.44 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GALEANO MURILLO ABRAHAM

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-09-1994 Radicación: 70896

Doc: OFICIO EXHORT 003 del 12-09-1994 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de CALI VALOR ACTO: $0

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240403875091718882 **Nro Matrícula: 370-26790**

Impreso el 3 de Abril de 2024 a las 12:10:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DEL REGISTRO POR ESCR.#1550 DEL 20-04-89, NOTARIA 9 DE CALI, ESTE Y OTRO.- EXHORTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD ESPECIALIZADA EN PATRIMONIOECONOMICO DESPACHO FISCAL 47

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 05-02-2003 Radicación: 2003-8970

Doc: OFICIO 0186 del 05-02-2003 JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION ESCRITURA: 0773 CANCELACION ESCRITURA . SE ORDENA LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LA ESCRITURA PUBLICA 1183 DEL 10-05-90 NOTARIA 12 DE BOGOTA AQUI INSCRITA .

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 05-02-2009 Radicación: 2009-7731

Doc: OFICIO 3004 del 30-10-2008 JUZGADO 19 DE FAMILIA de BOGOTA DC VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION REF. SUCESION DE TEOFILO TORRES C.C.#2.875.142 DE BOGOTA RAD/ 11-001 31 10 019 2008-0363

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 03-09-2010 Radicación: 2010-74020

Doc: CERTIFICADO 31033376 del 25-08-2010 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VA de CALI

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN RESOLUCION 169 DEL 04-09-2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE CALI SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION NIT# 202020

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240403875091718882 **Nro Matrícula: 370-26790**

Impreso el 3 de Abril de 2024 a las 12:10:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 25-02-2015 Radicación: 2015-19412

Doc: OFICIO 218 del 09-02-2015 JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA VERBAL. RADICACION: 2014-00682-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUI/ONEZ MARIA JOSEFINA CC# 38437628

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEOFILO TORRES Y PERSONAS INDEERMINADOS.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 07-10-2015 Radicación: 2015-115310

Doc: OFICIO 2265 del 23-07-2015 JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA OFICIO # 218 DEL 9-02-2015. RADICACION: 2014-00682-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUI/ONEZ MARIA JOSEFINA CC# 38437628

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEOFILO TORRES Y PERSONAS INDETERMINADOS.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 07-10-2015 Radicación: 2015-115314

Doc: ACTA SN del 23-07-2015 JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA PARCIAL DE UN AREA DE 60.3 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: QUI/ONEZ MARIA JOSEFINA **CC# 38437628**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

-> 923240

2 -> 308912.

3 -> 338010.

4 -> 411543.

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 18-10-1996

EN DIRECCION LO AGREGADO VALE, ART.35 DCTO.1250/70.

Anotación Nro: 1 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 18-10-1996

EN COMENTARIO LO AGREGADO, "(COLUMNA FALSA TRADICION)" VALE, ART.35 DCTO.1250/70.

Anotación Nro: 1 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 04-09-2003

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240403875091718882 **Nro Matrícula: 370-26790**

Impreso el 3 de Abril de 2024 a las 12:10:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

LO EXCLUIDO "(COLUMNA FALSA TRADICION)" VALE. CONFORME A LO ORDENADO EN LA RESOLUCION #644 DEL 06-08-2003 Y LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 35 DECRETO 1250/70.

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 14-03-2002

LO CORREGIDO EN DOCUMENTO: "EXHORTO" VALE POR ERROR EN GRABACION

Anotación Nro: 12 Nro corrección: 1 Radicación: C2015-7163 Fecha: 18-10-2015

AGREGADO EN COMENTARIO "PARCIAL CON AREA DE 60.3M2", POR AUTO CONTROL. VALE. ART.59 LEY 1579/2012. MCH.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-144754 **FECHA: 03-04-2024**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

REGISTRADOR PRINCIPAL

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Bogotá D.C. 01 de abril de 2024

Doctora
OLGA YAZMIN CRUZ ROJAS
Juez 14 De Familia de Bogotá, D.C.

REF: PROCESO DE SUCESION No 2019-00143
Causante: TEOFILO TORRES
E. S. D.

Yo, HENRY EDUARDO TORRES MORENO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía No 19.054.182 de Bogotá, Abogado con T.P. 13.232 del CSJ, residente en la carrera 4#18-50 Of 907, móvil 3142374544, con correo electrónico henry_torres_m@hotmail.com, atentamente me dirijo a usted en ejercicio de la facultad expresa otorgada al suscrito en los respectivos poderes emanados de los herederos reconocidos a saber los señores STELLA TORRES CERON, HENRY TORRES CERON, NELSON TORRES CERON, ALEJANDRO TORRES CERON, SOFIA TORRES CERON Y GUILLERMO TORRES CERON, todos mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados como obra en el poder, dentro del Proceso de la referencia, los cuales fueron reconocidos en autos de fechas 21 de febrero de 2020 y 01 de agosto de 2023, con el fin de presentar a su consideración y a la de los interesados EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES RELICTOS a favor de mis poderdantes, quienes fueron reconocidos con vocación para reclamar los bienes inventariados, trabajo que solicito sea aprobado luego de ser dado en traslado a los interesados.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El señor TEOFILO TORRES falleció el pasado 01 de mayo de 2006, en la ciudad de Bogotá, lugar en donde tuvo su último domicilio.

SEGUNDO.- El causante había contraído matrimonio por los ritos de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, con la señora SOFIA CERON, quien igualmente falleció el día 18 de noviembre de 2013.

TERCERO.- El causante procreo a JOSE JAIRO TORRES CERON, NELSON TORRES CERON, STELLA TORRES CERON, TEOFILO TORRES CERON, OSWALDO TORRES CERON, SOFIA TORRES CERON, ALEJANDRO TORRES CERON, HENRY TORRES CERON, GUILLERMO TORRES CERON, MARIA ELSA TORRES CERON, BLANCA LILIA TORRES MORENO, ORLANDO TORRES MORENO, HUMBERTO TORRES MORENO Y HENRY EDUARDO TORRES MORENO

CUARTO.- De los hijos del causante que se dejaron mencionados, solo fueron reconocidos como herederos STELLA TORRES CERON, HENRY TORRES CERON, NELSON TORRES CERON, ALEJANDRO TORRES CERON, SOFIA TORRES CERON Y GUILLERMO TORRES CERON, los cuales fueron reconocidos en autos de fechas 21 de febrero de 2020 y 01 de agosto de 2023, quienes me otorgaron poder para que los representara dentro del proceso de sucesión y para que pidiera sus reconocimientos respectivos.

QUINTO.- Por auto fechado el día 25 de octubre de 2021, se ordenó la realización de la DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚO DE BIENES, la cual se cumplió el día 01 de agosto de 2023, y dentro de la cual se inventario el siguiente bien

A. ACTIVO
PARTIDA UNICA:

Esta conformado por el derecho de dominio y la posesión sobre el inmueble identificado así: **:** Está conformada por el derecho de dominio, y la posesión sobre el siguiente inmueble: Lote de terreno ubicado en el sur de la ciudad de Cali, con parte dentro del perímetro urbano de Cali Departamento del Valle, el cual está determinado por los siguientes linderos especiales: POR EL ORIENTE, Con la carretera que deslinda del Barrio Lleras Camargo, del Barrio El Cortijo, que principia en la quebrada Guaruz, hasta encontrar la carretera del Barrio Lleras Camargo del Barrio Siloe (Belen); POR EL NORTE: Siguiendo la carretera que divide el Barrio Lleras Camargo, del Barrio Siloe (Belén), hasta encontrar la misma carretera, dando la vuelta esta carretera hasta encontrar con el último tanque, para depositar aguas potables de propiedad de las Empresas Públicas Municipales de Cali, que está situado en la parte más alta del Barrio Lleras Camargo, y de este tanque en línea recta hacia el norte hasta encontrar el mojón que, según la carta topográfica situada en el límite del predio de Isabel Pérez del predio comunero, llamado los Cristales o la Chanca, sigue en línea recta hasta encontrar al mojón marcado según la carta topográfica con el No. 9 y que está situado en la cima donde se divide las aguas de la Quebrada Zanja Honda y Quebrada Isabel Pérez; de este mojón, últimamente referido, sigue la línea hasta encontrar el mojón marcado en la carta con el número 10 que se encuentra en la rivera izquierda de la Quebrada Isabel Pérez; de este mojón, con los anteriores, forman la línea que divide el proindiviso Isabel Pérez de Los Cristales o la Chanca, y del mojón 10 continúa como límite, entre los predios dichos, el cauce de la Quebrada Isabel Pérez hasta sus orígenes o nacimientos; POR EL OCCIDENTE: De este último punto, los orígenes de la Quebrada Isabel Pérez, siguiendo la línea de los predios en cuestión y el terreno comunera llamado El Cabuyal, la cima o división de la aguas del Río Cali y el Río Cañaveralejo donde se encuentra el Mojón que según la carta topográfica está marcado con el número 11, y POR EL SUR: los orígenes o nacimientos de la Quebrada Guaruz siguiendo el cauce de esta quebrada hasta encontrar la línea donde se inició en el Oriente. La división o límite del Barrio Lleras Camargo del Barrio Cortijo.

No obstante lo anterior, los límites y alinderamientos del predio son los que aparecen anotados en el título de adquisición por parte del señor Teofilo Torres. Este inmueble fue adquirido por el Señor TEOFILO TORRES por compra hecha al señor MANUEL ALFREDO GUACANEME y ROSA HELENA RAMIREZ DE GUACANEME, según consta en la Escritura Pública No. 2045 del 30 de abril de 1965, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali, la cual fue luego registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali bajo el número de matrícula inmobiliaria 370-26790.

EL VALOR DE ESTE BIEN ES DE DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS ($2.858.000) MCTE.

B. PASIVO:
No dejo ninguno.

SEXTO.- Por auto se corrió traslado a los interesados por el término legal de tres días para los fines indicados en el artículo 501 del C.G.P., término que transcurrió en silencio y por ello en audiencia del 01 de agosto de 2023, se les impartió aprobación.

SEPTIMO.- Por auto datado el día 15 de marzo de 2024 se ordenó la Partición de los Bienes y se autorizó al suscrito para realizar dicha labor, fijando un término de 20 días.

LIQUIDACION DE LA HERENCIA

Como quiera que la cifra o suma a repartir como herencia entre los herederos, es de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS ($2.858.000) MCTE, y estos son seis a saber: STELLA TORRES CERON, HENRY TORRES CERON, NELSON TORRES CERON, ALEJANDRO TORRES CERON, SOFIA TORRES CERON Y GUILLERMO TORRES CERON, se tendrá como cociente para cada uno de ellos y por concepto de herencia la cantidad de cuatrocientos setenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos ($473.333).

ADJUDICACIONES

A. HIJUELA DE LA HEREDERA STELLA TORRES CERON, con cedula de ciudadanía numero 41.382.893

Por su derecho de herencia como hija del causante TEOFILO TORRES, ha de haber: $473.333, que se integra y paga así:

PARTIDA UNICA

Con cuatrocientos setenta y tres mil trescientos treinta y tres, acciones de dominio, de a peso cada acción, de las dos millones ochocientos cincuenta y ocho mil acciones de dominio, de a peso cada acción, en que se considera dividido el derecho de dominio y la posesión sobre el inmueble identificado así: Lote de terreno ubicado en el sur de la ciudad de Cali, con parte dentro del perímetro urbano de Cali Departamento del Valle, el cual está determinado por los siguientes linderos especiales: POR EL ORIENTE, Con la carretera que deslinda del Barrio Lleras Camargo, del Barrio El Cortijo, que principia en la quebrada Guaruz, hasta encontrar la carretera del Barrio Lleras Camargo del Barrio Siloe (Belen); POR EL NORTE: Siguiendo la carretera que divide el Barrio Lleras Camargo, del Barrio Siloe (Belén), hasta encontrar la misma carretera, dando la vuelta esta carretera hasta encontrar con el último tanque, para depositar aguas potables de propiedad de las Empresas Públicas Municipales de Cali, que está situado en la parte más alta del Barrio Lleras Camargo, y de este tanque en línea recta hacia el norte hasta encontrar el mojón que, según la carta topográfica situada en el límite del predio de Isabel Pérez del predio comunero, llamado los Cristales o la Chanca, sigue en línea recta hasta encontrar al mojón marcado según la carta topográfica con el No. 9 y que está situado en la cima donde se divide las aguas de la Quebrada Zanja Honda y Quebrada Isabel Pérez; de este mojón, últimamente referido, sigue la línea hasta encontrar el mojón marcado en la carta con el número 10 que se encuentra en la rivera izquierda de la Quebrada Isabel Pérez; de este mojón, con los anteriores, forman la línea que divide el proindiviso Isabel Pérez de Los Cristales o la Chanca, y del mojón 10 continúa como límite, entre los predios dichos, el cauce de la Quebrada Isabel Pérez hasta sus orígenes o nacimientos; POR EL OCCIDENTE: De este último punto, los orígenes de la Quebrada Isabel Pérez, siguiendo la línea de los predios en cuestión y el terreno comunera llamado El Cabuyal, la cima o división de la aguas del Río Cali y el Río Cañaveralejo donde se encuentra el Mojón que según la carta topográfica está marcado con el número 11, y POR EL SUR: los orígenes o nacimientos de la Quebrada Guaruz siguiendo el cauce de esta quebrada hasta encontrar la línea donde se inició en el Oriente. La división o límite del Barrio Lleras Camargo del Barrio Cortijo. No obstante lo anterior, los límites y alinderamientos del predio son los que aparecen anotados en el título de adquisición por parte del señor Teofilo Torres. Este inmueble fue adquirido por el Señor TEOFILO TORRES por compra hecha al señor MANUEL ALFREDO GUACANEME y ROSA HELENA RAMIREZ DE GUACANEME, según consta en la Escritura Pública No. 2045 del 30 de abril de 1965, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali, la cual fue luego registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali bajo el número de matrícula inmobiliaria 370-26790.

Son.....$ 473.333

B. **HIJUELA DEL HEREDERO HENRY TORRES CERON, con cedula de ciudadanía numero 19.399.974**

Por su derecho de herencia como hijo del causante TEOFILO TORRES, ha de haber: $473.333, que se integra y paga así:

PARTIDA UNICA

Con cuatrocientos setenta y tres mil trescientos treinta y tres, acciones de dominio, de a peso cada acción, de las dos millones ochocientos cincuenta y ocho mil acciones de dominio, de a peso cada acción, en que se considera dividido el derecho de dominio y la posesión sobre el inmueble identificado así: Lote de terreno ubicado en el sur de la ciudad de Cali, con parte dentro del perímetro urbano de Cali Departamento del Valle, el cual está determinado por los siguientes linderos especiales: POR EL ORIENTE, Con la carretera que deslinda del Barrio Lleras Camargo, del Barrio El Cortijo, que principia en la quebrada Guaruz, hasta encontrar la carretera del Barrio Lleras Camargo del Barrio Siloe (Belen); POR EL NORTE: Siguiendo la carretera que divide el Barrio Lleras Camargo, del Barrio Siloe (Belén), hasta encontrar la misma carretera, dando la vuelta esta carretera hasta encontrar con el último tanque, para depositar aguas potables de propiedad de las Empresas Públicas Municipales de Cali, que está situado en la parte más alta del Barrio Lleras Camargo, y de este tanque en línea recta hacia el norte hasta encontrar el mojón que, según la carta topográfica situada en el límite del predio de Isabel Pérez del predio comunero, llamado los Cristales o la Chanca, sigue en línea recta hasta encontrar al mojón marcado según la carta topográfica con el No. 9 y que está situado en la cima donde se divide las aguas de la Quebrada Zanja Honda y Quebrada Isabel Pérez; de este mojón, últimamente referido, sigue la línea hasta encontrar el mojón marcado en la carta con el número 10 que se encuentra en la rivera izquierda de la Quebrada Isabel Pérez; de este mojón, con los anteriores, forman la línea que divide el proindiviso Isabel Pérez de Los Cristales o la Chanca, y del mojón 10 continúa como límite, entre los predios dichos, el cauce de la Quebrada Isabel Pérez hasta sus orígenes o nacimientos; POR EL OCCIDENTE: De este último punto, los orígenes de la Quebrada Isabel Pérez, siguiendo la línea de los predios en cuestión y el terreno comunera llamado El Cabuyal, la cima o división de la aguas del Río Cali y el Río Cañaveralejo donde se encuentra el Mojón que según la carta topográfica está marcado con el número 11, y POR EL SUR: los orígenes o nacimientos de la Quebrada Guaruz siguiendo el cauce de esta quebrada hasta encontrar la línea donde se inició en el Oriente. La división o límite del Barrio Lleras Camargo del Barrio Cortijo. No obstante lo anterior, los límites y alinderamientos del predio son los que aparecen anotados en el título de adquisición por parte del señor Teofilo Torres. Este inmueble fue adquirido por el Señor TEOFILO TORRES por compra hecha al

señor MANUEL ALFREDO GUACANEME y ROSA HELENA RAMIREZ DE GUACANEME, según consta en la Escritura Pública No. 2045 del 30 de abril de 1965, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali, la cual fue luego registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali bajo el número de matrícula inmobiliaria 370-26790.

Son.....$ 473.333

C. **HIJUELA DEL HEREDERO NELSON TORRES CERON, con cedula de ciudadanía numero 17.130.338**

Por su derecho de herencia como hijo del causante TEOFILO TORRES, ha de haber: $473.333, que se integra y paga así:

PARTIDA UNICA

Con cuatrocientos setenta y tres mil trescientos treinta y tres, acciones de dominio, de a peso cada acción, de las dos millones ochocientos cincuenta y ocho mil acciones de dominio, de a peso cada acción, en que se considera dividido el derecho de dominio y la posesión sobre el inmueble identificado así: Lote de terreno ubicado en el sur de la ciudad de Cali, con parte dentro del perímetro urbano de Cali Departamento del Valle, el cual está determinado por los siguientes linderos especiales: POR EL ORIENTE, Con la carretera que deslinda del Barrio Lleras Camargo, del Barrio El Cortijo, que principia en la quebrada Guaruz, hasta encontrar la carretera del Barrio Lleras Camargo del Barrio Siloe (Belen); POR EL NORTE: Siguiendo la carretera que divide el Barrio Lleras Camargo, del Barrio Siloe (Belén), hasta encontrar la misma carretera, dando la vuelta esta carretera hasta encontrar con el último tanque, para depositar aguas potables de propiedad de las Empresas Públicas Municipales de Cali, que está situado en la parte más alta del Barrio Lleras Camargo, y de este tanque en línea recta hacia el norte hasta encontrar el mojón que, según la carta topográfica situada en el límite del predio de Isabel Pérez del predio comunero, llamado los Cristales o la Chanca, sigue en línea recta hasta encontrar al mojón marcado según la carta topográfica con el No. 9 y que está situado en la cima donde se divide las aguas de la Quebrada Zanja Honda y Quebrada Isabel Pérez; de este mojón, últimamente referido, sigue la línea hasta encontrar el mojón marcado en la carta con el número 10 que se encuentra en la rivera izquierda de la Quebrada Isabel Pérez; de este mojón, con los anteriores, forman la línea que divide el proindiviso Isabel Pérez de Los Cristales o la Chanca, y del mojón 10 continúa como límite, entre los predios dichos, el cauce de la Quebrada Isabel Pérez hasta sus orígenes o nacimientos; POR EL OCCIDENTE: De este último punto, los orígenes de la Quebrada Isabel Pérez, siguiendo la línea de los predios en cuestión y el terreno comunera llamado El Cabuyal, la cima o división de la aguas del Río Cali y el Río Cañaveralejo donde se encuentra el Mojón que según la carta topográfica está marcado con el número 11, y POR EL SUR: los orígenes o nacimientos de la Quebrada Guaruz siguiendo el cauce

de esta quebrada hasta encontrar la línea donde se inició en el Oriente. La división o límite del Barrio Lleras Camargo del Barrio Cortijo. No obstante lo anterior, los límites y alinderamientos del predio son los que aparecen anotados en el título de adquisición por parte del señor Teofilo Torres. Este inmueble fue adquirido por el Señor TEOFILO TORRES por compra hecha al señor MANUEL ALFREDO GUACANEME y ROSA HELENA RAMIREZ DE GUACANEME, según consta en la Escritura Pública No. 2045 del 30 de abril de 1965, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali, la cual fue luego registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali bajo el número de matrícula inmobiliaria 370-26790.

Son.....$ 473.333

D. **HIJUELA DEL HEREDERO ALEJANDRO TORRES CERON, con cedula de ciudadanía numero 19.272.450**

Por su derecho de herencia como hijo del causante TEOFILO TORRES, ha de haber: $473.333, que se integra y paga así:

PARTIDA UNICA

Con cuatrocientos setenta y tres mil trescientos treinta y tres, acciones de dominio, de a peso cada acción, de las dos millones ochocientos cincuenta y ocho mil acciones de dominio, de a peso cada acción, en que se considera dividido el derecho de dominio y la posesión sobre el inmueble identificado así: Lote de terreno ubicado en el sur de la ciudad de Cali, con parte dentro del perímetro urbano de Cali Departamento del Valle, el cual está determinado por los siguientes linderos especiales: POR EL ORIENTE, Con la carretera que deslinda del Barrio Lleras Camargo, del Barrio El Cortijo, que principia en la quebrada Guaruz, hasta encontrar la carretera del Barrio Lleras Camargo del Barrio Siloe (Belen); POR EL NORTE: Siguiendo la carretera que divide el Barrio Lleras Camargo, del Barrio Siloe (Belén), hasta encontrar la misma carretera, dando la vuelta esta carretera hasta encontrar con el último tanque, para depositar aguas potables de propiedad de las Empresas Públicas Municipales de Cali, que está situado en la parte más alta del Barrio Lleras Camargo, y de este tanque en línea recta hacia el norte hasta encontrar el mojón que, según la carta topográfica situada en el límite del predio de Isabel Pérez del predio comunero, llamado los Cristales o la Chanca, sigue en línea recta hasta encontrar al mojón marcado según la carta topográfica con el No. 9 y que está situado en la cima donde se divide las aguas de la Quebrada Zanja Honda y Quebrada Isabel Pérez; de este mojón, últimamente referido, sigue la línea hasta encontrar el mojón marcado en la carta con el número 10 que se encuentra en la rivera izquierda de la Quebrada Isabel Pérez; de este mojón, con los anteriores, forman la línea que divide el proindiviso Isabel Pérez de Los Cristales o la Chanca, y del mojón 10 continúa como límite, entre los predios dichos, el cauce de la Quebrada Isabel Pérez hasta sus orígenes o nacimientos; POR EL OCCIDENTE: De este

último punto, los orígenes de la Quebrada Isabel Pérez, siguiendo la línea de los predios en cuestión y el terreno comunera llamado El Cabuyal, la cima o división de la aguas del Río Cali y el Río Cañaveralejo donde se encuentra el Mojón que según la carta topográfica está marcado con el número 11, y POR EL SUR: los orígenes o nacimientos de la Quebrada Guaruz siguiendo el cauce de esta quebrada hasta encontrar la línea donde se inició en el Oriente. La división o límite del Barrio Lleras Camargo del Barrio Cortijo. No obstante lo anterior, los límites y alinderamientos del predio son los que aparecen anotados en el título de adquisición por parte del señor Teofilo Torres. Este inmueble fue adquirido por el Señor TEOFILO TORRES por compra hecha al señor MANUEL ALFREDO GUACANEME y ROSA HELENA RAMIREZ DE GUACANEME, según consta en la Escritura Pública No. 2045 del 30 de abril de 1965, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali, la cual fue luego registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali bajo el número de matrícula inmobiliaria 370-26790.

Son.....$ 473.333

E. **HIJUELA DE LA HEREDERA SOFIA TORRES CERON, con cedula de ciudadanía numero 41.593.688**

Por su derecho de herencia como hija del causante TEOFILO TORRES, ha de haber: $473.333, que se integra y paga así:

PARTIDA UNICA

Con cuatrocientos setenta y tres mil trescientos treinta y tres, acciones de dominio, de a peso cada acción, de las dos millones ochocientos cincuenta y ocho mil acciones de dominio, de a peso cada acción, en que se considera dividido el derecho de dominio y la posesión sobre el inmueble identificado así: Lote de terreno ubicado en el sur de la ciudad de Cali, con parte dentro del perímetro urbano de Cali Departamento del Valle, el cual está determinado por los siguientes linderos especiales: POR EL ORIENTE, Con la carretera que deslinda del Barrio Lleras Camargo, del Barrio El Cortijo, que principia en la quebrada Guaruz, hasta encontrar la carretera del Barrio Lleras Camargo del Barrio Siloe (Belen); POR EL NORTE: Siguiendo la carretera que divide el Barrio Lleras Camargo, del Barrio Siloe (Belén), hasta encontrar la misma carretera, dando la vuelta esta carretera hasta encontrar con el último tanque, para depositar aguas potables de propiedad de las Empresas Públicas Municipales de Cali, que está situado en la parte más alta del Barrio Lleras Camargo, y de este tanque en línea recta hacia el norte hasta encontrar el mojón que, según la carta topográfica situada en el límite del predio de Isabel Pérez del predio comunero, llamado los Cristales o la Chanca, sigue en línea recta hasta encontrar al mojón marcado según la carta topográfica con el No. 9 y que está situado en la cima donde se divide las aguas de la Quebrada Zanja Honda y Quebrada Isabel Pérez; de este mojón, últimamente referido, sigue la línea hasta encontrar el mojón marcado en la

carta con el número 10 que se encuentra en la rivera izquierda de la Quebrada Isabel Pérez; de este mojón, con los anteriores, forman la línea que divide el proindiviso Isabel Pérez de Los Cristales o la Chanca, y del mojón 10 continúa como límite, entre los predios dichos, el cauce de la Quebrada Isabel Pérez hasta sus orígenes o nacimientos; POR EL OCCIDENTE: De este último punto, los orígenes de la Quebrada Isabel Pérez, siguiendo la línea de los predios en cuestión y el terreno comunera llamado El Cabuyal, la cima o división de la aguas del Río Cali y el Río Cañaveralejo donde se encuentra el Mojón que según la carta topográfica está marcado con el número 11, y POR EL SUR: los orígenes o nacimientos de la Quebrada Guaruz siguiendo el cauce de esta quebrada hasta encontrar la línea donde se inició en el Oriente. La división o límite del Barrio Lleras Camargo del Barrio Cortijo. No obstante lo anterior, los límites y alinderamientos del predio son los que aparecen anotados en el título de adquisición por parte del señor Teofilo Torres. Este inmueble fue adquirido por el Señor TEOFILO TORRES por compra hecha al señor MANUEL ALFREDO GUACANEME y ROSA HELENA RAMIREZ DE GUACANEME, según consta en la Escritura Pública No. 2045 del 30 de abril de 1965, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali, la cual fue luego registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali bajo el número de matrícula inmobiliaria 370-26790.

Son.....$ 473.333

F. **HIJUELA DEL HEREDERO GUILLERMO TORRES CERON, con cedula de ciudadanía numero 19.363.093**

Por su derecho de herencia como hijo del causante TEOFILO TORRES, ha de haber: $473.333, que se integra y paga así:

PARTIDA UNICA

Con cuatrocientos setenta y tres mil trescientos treinta y tres, acciones de dominio, de a peso cada acción, de las dos millones ochocientos cincuenta y ocho mil acciones de dominio, de a peso cada acción, en que se considera dividido el derecho de dominio y la posesión sobre el inmueble identificado así: Lote de terreno ubicado en el sur de la ciudad de Cali, con parte dentro del perímetro urbano de Cali Departamento del Valle, el cual está determinado por los siguientes linderos especiales: POR EL ORIENTE, Con la carretera que deslinda del Barrio Lleras Camargo, del Barrio El Cortijo, que principia en la quebrada Guaruz, hasta encontrar la carretera del Barrio Lleras Camargo del Barrio Siloe (Belen); POR EL NORTE: Siguiendo la carretera que divide el Barrio Lleras Camargo, del Barrio Siloe (Belén), hasta encontrar la misma carretera, dando la vuelta esta carretera hasta encontrar con el último tanque, para depositar aguas potables de propiedad de las Empresas Públicas Municipales de Cali, que está situado en la parte más alta del Barrio Lleras Camargo, y de este tanque en línea recta hacia el norte hasta encontrar el mojón que, según la carta topográfica situada en el límite del

predio de Isabel Pérez del predio comunero, llamado los Cristales o la Chanca, sigue en línea recta hasta encontrar al mojón marcado según la carta topográfica con el No. 9 y que está situado en la cima donde se divide las aguas de la Quebrada Zanja Honda y Quebrada Isabel Pérez; de este mojón, últimamente referido, sigue la línea hasta encontrar el mojón marcado en la carta con el número 10 que se encuentra en la rivera izquierda de la Quebrada Isabel Pérez; de este mojón, con los anteriores, forman la línea que divide el proindiviso Isabel Pérez de Los Cristales o la Chanca, y del mojón 10 continúa como límite, entre los predios dichos, el cauce de la Quebrada Isabel Pérez hasta sus orígenes o nacimientos; POR EL OCCIDENTE: De este último punto, los orígenes de la Quebrada Isabel Pérez, siguiendo la línea de los predios en cuestión y el terreno comunera llamado El Cabuyal, la cima o división de la aguas del Río Cali y el Río Cañaveralejo donde se encuentra el Mojón que según la carta topográfica está marcado con el número 11, y POR EL SUR: los orígenes o nacimientos de la Quebrada Guaruz siguiendo el cauce de esta quebrada hasta encontrar la línea donde se inició en el Oriente. La división o límite del Barrio Lleras Camargo del Barrio Cortijo. No obstante lo anterior, los límites y alinderamientos del predio son los que aparecen anotados en el título de adquisición por parte del señor Teofilo Torres. Este inmueble fue adquirido por el Señor TEOFILO TORRES por compra hecha al señor MANUEL ALFREDO GUACANEME y ROSA HELENA RAMIREZ DE GUACANEME, según consta en la Escritura Pública No. 2045 del 30 de abril de 1965, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali, la cual fue luego registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali bajo el número de matrícula inmobiliaria 370-26790.

Son.....$ 473.333

ACLARACIONES FINALES

PRIMERA.- Los frutos civiles producidos por el bien adjudicado y hasta la fecha de la presente Partición y Adjudicación, corresponden a cada uno de los adjudicatarios en proporción a sus respectivos derechos en el bien.

SEGUNDA.- Si aparecen más bienes estos serán adjudicados en la forma ya explicada.

TERCERA.- Sobre el inmueble identificado como único activo de la masa de bienes se constituyó un derecho de copropiedad y posesión indivisas entre los herederos, en la siguiente proporción:

STELLA TORRES CERON 16.66%
HENRY TORRES CERON 16.66%
NELSON TORRES CERON 16.66%

ALEJANDRO TORRES CERON 16.66%
SOFIA TORRES CERON 16.66%
GUILLERMO TORRES CERON 16.66%

Dejo así rendido este Trabajo de Partición y Adjudicación, aclarando que no existen deudas acreditadas dentro del proceso.

Anexo al presente trabajo de partición

1. Certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble
2. Certificado de paz y salvo del Municipio de Santiago de Cali válido hasta diciembre 31 de 2024

Cordialmente

HENRY EDUARDO TORRES MORENO

C.C. 19.054.182

T.P. No. 13.232 del C.S. de la J.

RE: memorial y anexo

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 03/04/2024 14:44

Para:henry_torres_m@hotmail.com <henry_torres_m@hotmail.com>

Atento saludo.
Se acusa recibido

De: Henry Eduardo Torres Moreno <henry_torres_m@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 13:49
Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: memorial y anexo

buenas tardes me permito remitir memorial y anexo del proceso de la referencia

REF: PROCESO DE SUCESION No 2019-00143
Causante: TEOFILO TORRES

ATENTAMENTE

HENRY EDUARDO TORRES MORENO
ABOGADO ESPECIALIZADO
T.P 13232
C.C 19.054.182

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE HELIODORO EDUARDO HERNANDO BARBOSA RAD. 2019-00242.

Téngase en cuenta que la DIAN, a través de la comunicación visible en el archivo 67 del expediente digital, informó que se podía dar continuación al trámite respectivo dentro del proceso de sucesión de la referencia. La aludida misiva se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de lo interesados.

Para continuar con el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. se decreta la partición de la herencia del causante HELIODORO EDUARDO HERNANDO BARBOSA.

Se concede a los apoderados de los adjudicatarios, el término de diez (10) para que designen partidor. Se indica a los interesados que vencido dicho plazo en silencio, se designará un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

En el mismo término, deberán informar la Notaria en la cual habrá de registrase la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjucidación.

Vencido el término concedido, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

NMB

NOTIFÍQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b404548324a369fb4a2e3db812e814654c0b6a6a465dd0df99f70072b4083a36**

Documento generado en 21/06/2024 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE PARTICIÓN ADICIONAL EN EL PROCESO DE SUCESIÓN DE CLEMENCIA EUGENIA SIERRA CORTÉS, RAD. 2019-00714.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P., del trabajo de partición refaccionado, allegado al plenario por la partidora designada, visible en el archivo 54 del expediente digital.

2°. De otra parte, téngase en cuenta, para los fines pertinentes que el apoderado de los herederos JORGE ENRIQUE CARVAJAL SIERRA, JUAN MANUEL CARVAJAL SIERRA y LUIS FELIPE CARVAJAL SIERRA, a través del escrito visible en el archivo digital 49, informó el cambio de la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

3°. Por último, se ordena a la Secretaría del Juzgado, remitir los archivos digitales 47, 48, 50, 51 y 52 que dan cuenta del pago del impuesto predial y vehicular de los bienes relictos y de las declaraciones de renta de los años 2020, 2021 y 2022 de CLEMENCIA EUGENIA SIERRA CORTÉS, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los fines del artículo 844 del E.T., con el fin de que la aludida entidad informe si se puede continuar

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

con el trámite de la presente sucesión. Procédase de conformidad.

Se advierte a los interesados que deberán estar atentos a los posibles requerimientos que haga la DIAN, con el fin de que los documentos que sean solicitados por dicha entidad, se radiquen directamente ante la Autoridad Tributaria, con el fin de obtener el paz y salvo respectivo.

nm

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965f0b7581e7f349c0f70d4a3ddc3597e73e614d080a0b2dce0365051f9a3226**
Documento generado en 21/06/2024 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE PARTICIÓN ADICIONAL EN EL PROCESO DE SUCESIÓN DE CLEMENCIA EUGENIA SIERRA CORTÉS, RAD. 2019-00714.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P., del trabajo de partición refaccionado, allegado al plenario por la partidora designada, visible en el archivo 54 del expediente digital.

2°. De otra parte, téngase en cuenta, para los fines pertinentes que el apoderado de los herederos JORGE ENRIQUE CARVAJAL SIERRA, JUAN MANUEL CARVAJAL SIERRA y LUIS FELIPE CARVAJAL SIERRA, a través del escrito visible en el archivo digital 49, informó el cambio de la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

3°. Por último, se ordena a la Secretaría del Juzgado, remitir los archivos digitales 47, 48, 50, 51 y 52 que dan cuenta del pago del impuesto predial y vehicular de los bienes relictos y de las declaraciones de renta de los años 2020, 2021 y 2022 de CLEMENCIA EUGENIA SIERRA CORTÉS, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los fines del artículo 844 del E.T., con el fin de que la aludida entidad informe si se puede continuar

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

con el trámite de la presente sucesión. Procédase de conformidad.

Se advierte a los interesados que deberán estar atentos a los posibles requerimientos que haga la DIAN, con el fin de que los documentos que sean solicitados por dicha entidad, se radiquen directamente ante la Autoridad Tributaria, con el fin de obtener el paz y salvo respectivo.

nm

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965f0b7581e7f349c0f70d4a3ddc3597e73e614d080a0b2dce0365051f9a3226**
Documento generado en 21/06/2024 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Señora
JUEZ CATORCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

REFERENCIA: PARTICIÓN ADICIONAL
CAUSANTE: CLEMENCIA EUGENIA SIERRA CORTES
RADICACION: 2019-714

MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de **PARTIDOR** dentro del expediente de la referencia, encontrándome dentro del término legal otorgado por el Despacho, REHAGO el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la Partición Adicional de la referencia, en los siguientes términos:

La suscrita Auxiliar de la Justicia consiente de los deberes que el cargo le impone y para tener claridad del trabajo de Partición y Adjudicación que se ordenó realizar, procede primero a hacer un resumen de las actuaciones procesales surtidas, así:

1. Obra en la foliatura del cuaderno del proceso que mediante providencia judicial de fecha 5 de agosto de 2019, profiere el Juzgado auto admisión de demanda de Partición Adicional de la causante señora CLEMENCIA EUGENIA SIERRA CORTES (Q.E.P.D.), quien falleciera el día 17 de febrero del año 2012.
2. Obra igualmente, mediante la misma providencia, el reconocimiento de JORGE ENRIQUE CARVAJAL SIERRA, LUIS FELIPE CERVAJAL SIERRA y JUAN MANUEL CARVAJAL SIERRA, quienes actúan en calidad de herederos por representación de la señora GLADYS CARLINA SIERRA CORTES, hermana legítima de la causante.
3. Obra igualmente mediante auto proferido por el juzgado de fecha 17 de enero de 2020, el reconocimiento del señor ALFONSO LUCIO SIERRA CORTES, quien se notificó personalmente del auto que admite la demanda de partición adicional.
4. Hechas en debida forma las publicaciones y tramitados los oficios correspondientes, el día 3 de febrero de 2021, se celebró Audiencia de Inventarios y Avalúos en la que se presentó, y aprobó por parte del Despacho dos partida por valor de $348.499.875, correspondiente al avalúo del veinticinco por ciento (25%), del bien inmueble relacionado e inventariado, y un vehículo avaluado en $2.850.000, en sin pasivos.

5. Mediante auto proferido por el Juzgado, de fecha 7 de marzo del año 2024, se reconoce como cesionario de los herederos JORGE ENRIQUE CARVAJAL SIERRA, LUIS FELIPE CERVAJAL SIERRA y JUAN MANUEL CARVAJAL SIERRA, al señor ALFONSO LUCIO SIERRA CORTES, quienes mediante escritura pública N° 1446 de fecha treinta (30) de junio de 2023 otorgada en la Notaria 65 del Círculo de Bogotá, venden los derechos herenciales a título universal al citado señor ALFONSO LUCIO SIERRA CORTES.

De la documentación que obra en el proceso, se determina de manera objetiva y sin lugar a equívocos que el activo inventariado y avaluado al que el Juzgado le impartió aprobación es el siguiente:

SECCION PRIMERA

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA

DERECHOS DE CUOTA CORRESPONDIENTES AL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CONSTRUCCIÓN EN EL EXISTENTE, MARCADO CON EL NÚMERO VEINTE (20) DE LA MANZANA “Z” DEL PLANO DE LOTEO DE LA URBANIZACIÓN SANTA MARGARITA, UBICADO EN LA CARRERA CUARENTA Y NUEVE B (49B) NÚMERO CIENTO CUATRO A - SETENTA (104 A - 70) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., tiene una extensión de trescientas setenta y nueve varas cuadradas con sesenta y nueve centésimas de vara cuadradas (379.69 V2), aproximadamente doscientos cuarenta y tres metros cuadrados (243.00m2) y está comprendido dentro de los siguientes linderos especiales según título de adquisición: POR EL NORTE, en veintisiete metros (27.00mts), con el lote número diecinueve (19) de la misma manzana; POR EL OCCIDENTE, en nueve metros (9.00mts), con la carrera treinta y cuatro (34), que es su frente; POR EL SUR, con veintisiete metros (27.00mts), con el lote número diecinueve (19) de la misma manzana; POR EL ORIENTE: en nueve metros (9.00mts), con el lote número cuatro (4) de la misma manzana.

ADQUISICIÓN: Este inmueble fue adquirido por DONACIÓN del señor Alfonso Sierra Velásquez a favor de Clemencia Eugenia Sierra Cortés en una cuarta parte, contenida en la escritura pública número 1262 del 23 de febrero de 2010 de la notaría 47 del círculo de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($348.499.875).**

PARTIDA SEGUNDA

(BIEN PROPIO)

El vehículo automóvil, marca Daewoo, identificado con placas **BEL-625**, Línea RACER, modelo 1994, de servicio particular, color plata astro, número de serie KLATF19Y1RB48871, número de chasis KLATF19Y1RB48871, número de motor G15MF110274.
ADQUISICIÓN: Este bien mueble, fue adquirido por la causante por compra hecha a LFONSO ENRIQUE SIERRA VASQUEZ.
AVALÚO: Valor dado a esta partida, **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($2.850.000).**

PASIVOS

CERO ---------- 0

SECCION SEGUNDA

MASA SUCESORAL

ACTIVO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE $ 351.349.875

VALOR DE BIENES PROPIOS EN CABEZA DE LA CAUSANTE	$ 2.850.000
VALOR DE BIENES SOCIALES EN CABEZA DE LA CAUSANTE	$ 348.499.875
PASIVO DE LA SUCESION:	$ 0
TOTAL MASA DE LA SUCESIÓN	$ 351.349.875

ORDEN HEREDITARIO EN QUE SE REPARTE LA MASA DE LA SUCESIÓN

La masa de la partición adicional, de la causante CLEMENCIA EUGENIA SIERRA CORTES (Q.E.P.D.), deberá distribuirse, asignarse e imputarse dentro del tercer orden hereditario, por cuanto la causante no dejo descendencia.

SECCIÓN TERCERA

DISTRIBUCIÓN, IMPUTACIÓN Y ADJUDICACIÓN

Liquidada la partición adicional a favor de los herederos legítimos de la causante, corresponde ahora satisfacer los derechos sustanciales o materiales de los asignatarios, haciendo la distribución, imputación y adjudicación de los bienes como sigue:

HIJUELA UNICA: De **ALFONSO LUCIO SIERRA CORTES,** identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 438.140, en calidad de cesionario de los señores JORGE ENRIQUE CARVAJAL SIERRA, LUIS FELIPE CERVAJAL SIERRA y JUAN MANUEL CARVAJAL SIERRA, mediante escritura pública N° 1446 de fecha treinta (30) de junio de 2023 otorgada en la Notaria 65 del Círculo de Bogotá, le corresponde la suma **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE**, de los bienes inventariados y avaluados.

PARTIDA PRIMERA: El derecho de cuota equivalente al cien por ciento (100%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera cuyo monto asciende a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($348.499.875)**. Para pagar ésta partida, se le hace al señor **ALFONSO LUCIO SIERRA CORTES,** la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del cien por ciento (100%) de: DERECHOS DE CUOTA CORRESPONDIENTES AL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CONSTRUCCIÓN EN EL EXISTENTE, MARCADO CON EL NÚMERO VEINTE (20) DE LA MANZANA "Z" DEL PLANO DE LOTEO DE LA URBANIZACIÓN SANTA MARGARITA, UBICADO EN LA CARRERA CUARENTA Y NUEVE B (49B) NÚMERO CIENTO CUATRO A - SETENTA (104 A - 70) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., tiene una extensión de trescientas setenta y nueve varas cuadradas con sesenta y nueve centésimas de vara cuadradas (379.69 V2), aproximadamente doscientos cuarenta y tres metros cuadrados (243.00m2) y está comprendido dentro de los siguientes linderos especiales según título de adquisición: POR EL NORTE, en veintisiete metros (27.00mts), con el lote número diecinueve (19) de la misma manzana; POR EL OCCIDENTE, en nueve metros (9.00mts), con la carrera treinta y cuatro (34), que es su frente; POR EL SUR, con veintisiete metros (27.00mts), con el lote número diecinueve (19) de la misma manzana; POR EL ORIENTE: en nueve metros (9.00mts), con el lote número cuatro (4) de la misma manzana. **ADQUISICIÓN**: Este inmueble fue adquirido por DONACIÓN del señor Alfonso Sierra Velásquez a favor de Clemencia Eugenia Sierra Cortés en una cuarta parte, contenida en la escritura pública número 1262 del 23 de febrero de 2010 de la notaría 47 del círculo de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($348.499.875).**

PARTIDA SEGUNDA: El cien por ciento (100%) del bien mueble inventariado y avaluado en la partida segunda cuyo monto asciende a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($2.850.000)**. Para pagar ésta partida, se le hace al señor **ALFONSO LUCIO SIERRA CORTES,** la adjudicación del cien por ciento (100%) de: vehículo automóvil, marca Daewoo, identificado con placas **BEL-625**, Línea RACER, modelo

1994, de servicio particular, color plata astro, número de serie KLATF19Y1RB48871, número de chasis KLATF19Y1RB48871, número de motor G15MF110274. **ADQUISICIÓN:** Este bien mueble, fue adquirido por la causante por compra hecha a ALFONSO ENRIQUE SIERRA VASQUEZ.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($2.850.000).**

TOTAL PAGADO A ALFONSO LUCIO SIERRA CORTES, TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($ 351.349.875)

En esta forma señora Juez, dejo rehecho el trabajo de Partición, Imputación y Adjudicación de la causante CLEMENCIA EUGENIA SIERRA CORTES.

De la señora Juez, muy comedidamente,

MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO
C.C. N° 51.691.395 de Bogotá
T.P. N° 89.291 del C. S. de la J.

REHAGO TRABAJO DE PARTICION PROCESO 2019-714

Martha Cruz Carrillo <cruz.marce@hotmail.com>

Jue 11/04/2024 9:24

Para:Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (154 KB)

2019-714 REHAGO TRABAJO DE PARTICION.docx;

BUENOS DIAS.
GRACIAS POR SU COLABORACION.

MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO
C.C. 51691395
T.P. 89291 C.S.J.
TELEFONO. 3132390231

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE YENNI GIL CUERVO EN CONTRA DE JHON ÁLVARO SIERRA CASTRO, RAD. 2021-00117.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores YENNI GIL CUERVO y JHON ÁLVARO SIERRA CASTRO, visible en el archivo 17 del expediente digital.

2. Señalar la hora de las ***10:30 am del día 11 de SEPTIEMBRE de 2024****, para celebrar la AUDIENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos. Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos, deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.*

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c85e5fe4c5d4cc615a5a0eb9ffc16db632dda5e94da6b80712cae83a898db7**
Documento generado en 21/06/2024 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ARSENIO MERCHÁN COLLANTES Y MERCEDES HERRÁN DE MERCHÁN, RAD. 2021-00273.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P., del trabajo de partición refaccionado allegado al plenario por la partidora designada, visible en el archivo 48 del expediente digital.

Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

nm

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8901dabe7ab66ef1460b1c9946835abacbafcc126a320a4fca8e1eb37144dc40**
Documento generado en 21/06/2024 04:35:52 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NIDIA MERCEDES DÍAZ TORRES
ABOGADA UNIVERSIDAD CATÓLICA

Doctora
OLGA YAZMIN CRUZ ROJAS
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C.

Ref; LIQUIDACION DE HERENCIA rad: **2021- 00273 00**
DE: ARSENIO MERCHAN COLLANTES Y MERCEDES HERRAN DE MERCHAN
Partición y o adjudicación

NIDIA MERCEDES DIAZ TORRES; Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.614. 341 expedida en Fusagasugá, portadora de la Tarjeta profesional No 69.223 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en el Municipio de Silvania Cundinamarca, Carrera 6 No 10 - 28, Barrio Centro, correo: asesoriasdiaztorres@hotmail.com, celular 3142972076, obrando en nombre y representación de los herederos reconocidos en el sucesorio de la referencia y como partidora designada para realizar el trabajo de partición y o adjudicación en nombre de todos los herederos, debidamente designada, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, señores **NIRZA STELLA MERCHAN HERRAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.894.202 expedida en Bogotá D.C., **JOSE ORLANDO MERCHAN HERRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.202.129 expedida en Bogotá D.C., **NELSON MERCHAN HERRAN,** identificado con la cedula de ciudadanía. No. 79.255.828 expedida en Bogotá D.C., **ELKIN MERCHAN HERRAN,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.316.624 expedida en Bogotá D.C., **MARIA GLADYS MERCHAN DE QUIAZUA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.716.596 expedida en Bogotá D.C., **LEONARDO MERCHAN HERRAN,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.481.304 expedida en Bogotá D.C., **LUZ NELLY MERCHAN HERRAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 35.489.518 expedida en Bogotá D.C., **MARIA ZAIR MERCHAN DE GUEVARA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.336.611 de Bogotá D.C., y **EDGAR MERCHAN HERRAN,** Identificado con cedula de ciudadanía No. 19.333.256 de Bogotá D.C., todos mayores de edad, en calidad de hijos de los causantes en el sucesorio de la referencia, en virtud de los poderes conferidos a la Señora Juez y la designación como partidora que se me hiciere, con todo respeto manifiesto:

Que de conformidad con lo dispuesto por su Despacho, mediante auto de fecha 27 de Septiembre del año 2023, en mi condición de partidora designada por su Despacho procedo a presentar el trabajo de Partición y o adjudicación de los bienes dejados por los causantes, lo que hago en la siguiente forma:

ANTECEDENTES

1- Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021 este Juzgado declaro abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los señores, **ARSENIO MERCHAN COLLANTES**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 157.584, quien falleció en la ciudad de Santafé Bogotá D.C., el día 9 de agosto de 1995 y **MERCEDES HERRAN DE MERCHAN**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 20.122.974, quien falleció en la ciudad de Bogotá D.C. el día 2 de abril del año 2016, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos Nacionales –DIAN- sobre el trámite de esta sucesión y se toman otras decisiones.

2- En el Citado auto de fecha 4 de mayo de 2021, se reconoce interés jurídico para intervenir en este proceso a los señores, **NIRZA STELLA MERCHAN HERRAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.894.202 expedida en Bogotá D.C., **JOSE ORLANDO MERCHAN HERRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.202.129 expedida en Bogotá D.C., **NELSON MERCHAN HERRAN,** identificado con la cedula de ciudadanía. No. 79.255.828 expedida en Bogotá D.C., **ELKIN MERCHAN HERRAN,** identificado con la cedula de ciudadanía No.

Powered by CamScanner

79.316.624 expedida en Bogotá D.C., **MARIA GLADYS MERCHAN DE QUIAZUA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.716.596 expedida en Bogotá D.C., **LEONARDO MERCHAN HERRAN,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.481.304 expedida en Bogotá D.C., **LUZ NELLY MERCHAN HERRAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 35.489.518 expedida en Bogotá D.C., en calidad de hijos de los causantes, se reconoce a la suscrita abogada **NIDIA MERCEDES DIAZ TORRES** como apoderada de los herederos y otras disposiciones.

3- Se oficia a la Dirección de Impuestos Nacionales, en adelante –DIAN- y con fecha 15 de julio de 2021 esta entidad se pronuncia y solicita remitir copia de la diligencia de inventarios y avalúos.

4- Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, mediante auto se solicita allegar registro civil de nacimiento de los herederos **MARIA ZAIR MERCHAN DE GUEVARA Y LEONARDO MERCHAN HERRAN** para acreditar parentesco y otras disposiciones, igualmente se señala hora de las 10.30 a.m. del día 9 marzo de 2022 para adelantar audiencia de que trata el Art. 501 del C.G.P.

5- Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 se glosa al proceso la respuesta al oficio 1019 allegada por la DIAN.

6- Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022 se reconoce como herederos de los causantes en su calidad de hijos a los señores **MARIA ZAIR MERCHAN DE GUEVARA** y **LEONARDO MERCHAN HERRAN,** y a la suscrita abogada como apoderada de los herederos.

7- Mediante memorial fechado del 03 de marzo de 2022 el señor **EDGAR MERCHAN HERRAN**, manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario y confiere poder a la abogada Liliana Merchán Alvear.

8- El día 9 de marzo de 2022, se lleva a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se reconoce personería para actuar a la abogada Liliana Merchán Alvear como apoderada del señor **EDGAR MERCHAN HERRAN**, a quien se reconoce como heredero.

Se adelanta la diligencia y exposición de inventarios y avalúos, los cuales una vez expuestos se corre traslado y no hubo oposición alguna, por lo tanto, el Despacho les imparte su aprobación y en la misma fecha no se decreta la partición, ordenándose oficiar nuevamente a la DIAN, ordenando remitir copia del acta de inventarios y avalúos y los inventarios presentados.

9- La DIAN mediante oficio de fecha 18 de agosto de 2022 da respuesta y solicita inscripción y actualización del RUT y elaboración de declaraciones de renta.

10- Se allega memorial adjuntando las rentas solicitadas el 18 de noviembre de 2022.

11- Mediante auto del 25 de Abril del año 2023, se ordena oficiar a la DIAN para que informe si se puede continuar con el proceso de sucesión.

12- Mediante oficio de fecha 24 de Julio de 2023 la DIAN se pronuncia indicando que se puede continuar con el trámite de sucesión.

13- Por auto del 28 de Julio de 2023 el Juzgado incorpora y pone en conocimiento el Oficio emitido por la DIAN, por el que se informa que se puede continuar con la sucesión, igualmente se Decreta la partición.

Powered by CamScanner

14- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se designa a la suscrita abogada como partidora para representar a la totalidad de los herederos interesados en el proceso.

15- Los causantes tuvieron su último domicilio y asiento principal de sus negocios en la ciudad de Bogotá D.C.

Debidamente facultada procedo a consignar que bienes hacen parte de la masa hereditaria así:

CONSIDERACIONES GENERALES

Los señores **ARSENIO MERCHAN COLLANTES**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 157.584 y **MERCEDES HERRAN DE MERCHAN**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 20.122.974, en vida fueron casados por el rito católico el día 6 de julio de 1952 en la ciudad de Bogotá.

2- Por el hecho del matrimonio de los causantes se conformó entre ellos la sociedad conyugal.

3- Los causantes durante su matrimonio procrearon a sus hijos de nombres: **JOSE ORLANDO MERCHAN HERRAN, MARIA GLADYS MERCHAN DE QUIAZUA, EDGAR MERCHAN HERRAN, MARIA ZAIR MERCHAN DE GUEVARA, LUZ NELLY MERCHAN HERRAN, NELSON MERCHAN HERRAN, ELKIN MERCHAN HERRAN, NIRZA STELLA MERCHAN HERRAN** y **LEONARDO MERCHAN HERRAN**, todos mayores de edad.

4- El señor **ARSENIO MERCHAN COLLANTES**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.157.584, falleció en la ciudad de Santafé Bogotá D.C., el día 9 de agosto de 1995, a donde tenía su domicilio y falleció en el mismo estado de casado y sin haberse liquidado la sociedad conyugal por el, conformada con el hecho del matrimonio.

5- La señora **MERCEDES HERRAN DE MERCHAN**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 20.122.974, falleció en la ciudad de Bogotá D.C el día 2 de abril del año 2016, y falleció en el mismo estado de casada y sin haberse liquidado la sociedad conyugal por ella, conformada con el hecho del matrimonio.

6- Por el hecho del matrimonio, entre los contrayentes se conformó una sociedad conyugal que se disolvió con la muerte de los causantes

7- Los causantes en vida NO otorgaron testamento.

8- Los herederos manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

9- En la fecha de defunción de los causantes, por ministerio de la ley se defirió su herencia por las nomas del mismo ordenamiento a quienes están llamados a recogerla en este caso sus hijos –descendientes- **JOSE ORLANDO MERCHAN HERRAN, MARIA GLADYS MERCHAN DE QUIAZUA, EDGAR MERCHAN HERRAN, MARIA ZAIR MERCHAN DE GUEVARA, LUZ NELLY MERCHAN HERRAN, NELSON MERCHAN HERRAN, ELKIN MERCHAN HERRAN, NIRZA STELLA MERCHAN HERRAN** y **LEONARDO MERCHAN HERRAN**.

10- En esta liquidación es del caso liquidar la sociedad conyugal en forma simbólica y posteriormente se liquidará la herencia, pues los bienes que conforman la sociedad conyugal son los mismos que conforman la masa hereditaria, se trata de una sucesión acumulada y como quiera que todos los herederos son hijos de doble conjunción, las asignaciones se hacen en forma individual para cada heredero.

Powered by CamScanner

11- En esta liquidación de la herencia, no existe pasivos a tener en cuenta en virtud a que los servicios funerarios, gastos de publicaciones, honorarios de apoderado y trámite notarial, son pagados por los interesados, además tampoco acreencias por no existir ni aparecer demostradas.

Debidamente facultada procedo a consignar los bienes que hacen parte del haber conyugal y masa hereditaria, así:

BIENES QUE CONFORMAN LA SOCIEDAD CONYUGAL

ACTIVOS

UNICA PARTIDA: El derecho de dominio, propiedad sobre un lote de terreno con una extensión superficiaria de doscientas varas cuadradas (200 Vr. 2) situado en Bosa, hoy D.E de Bogotá , junto con todas las mejoras allí existentes, lote que hizo parte del bloque número 100 de la parcelación No 776 de la finca Ontario del potrero de el Carmen y linda: Norte con el callejón número 18 , Occidente con la parcela número 777, Sur con las dos terceras partes de la parcela número 785, Oriente con la otra tercera parte de la misma parcela número 776 (linderos y área tomados del título de tradición)

TRADICION: el inmueble descrito anteriormente fue adquirido por el causante MERCHAN COLLANTES ARSENIO, por venta que se le hiciere TORRES CASIANO mediante Escritura Pública No. 2563 DEL 24 de mayo de 1956 de la Notaria 2ª. de Bogotá, la que fue debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S 40270891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

PARTIDA que se avaiúa en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($366´135.000.oo) MONEDA CORRIENTE

SUMAN LOS ACTIVOS: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($366´135.000.oo.) MONEDA CORRIENTE

PASIVOS

Hasta el momento no se conoce pasivo alguno que afecte la sucesión, los gastos fúnebres, sucesorios y honorarios profesionales serán aportados por los interesados.

R E S U M E N

ACTIVO LIQUIDO HERENCIAL	$366´135. 000.oo.
PASIVOS 0.oo	
SUMAN	$366´135. 000.oo.
TOTAL, ACTIVO LIQUIDO HERENCIAL	$366´135. 000.oo.

COMPENSACIONES

No existe compensaciones debidas por la masa social, Ni hubo capitulaciones matrimoniales.

BIENES PROPIOS DE LOS CAUSANTES NO EXISTEN, el denunciado se adquiere estando en vigencia la sociedad conyugal

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE BIENES

Para liquidar la sociedad conyugal (en forma figurativa) debe tenerse en cuenta que El señor **ARSENIO MERCHAN COLLANTES**, falleció en la ciudad de Santafé

Powered by CamScanner

Bogotá D.C., el día 9 de agosto de 1995 y la señora **MERCEDES HERRAN DE MERCHAN**, falleció en la ciudad de Bogotá D.C el día 2 de abril del año 2016., por lo tanto se procede a liquidar la sociedad conyugal que entre los causantes existió, adjudicando a cada uno de los cónyuges el 50% de los bienes denunciados como activos, que corresponde a la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($183´067.500.oo) MONEDA CORRIENTE** para cada uno, de acuerdo al avalúo general de los bienes inventariados por un valor total de : **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($366´135.000.oo) MONEDA CORRIENTE.**

PRIMERA HIJUELA: Para pagarle al señor **ARSENIO MERCHAN COLLANTES**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.157.584, sus gananciales dentro de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio con la causante señora **MERCEDES HERRAN DE MERCHAN,** se le adjudicara el cincuenta por ciento (50%) de los bienes inventariados así:

El Cincuenta por Ciento (50%) del derecho de dominio, propiedad y posesión en común y proindiviso, sobre un lote de terreno con una extensión superficiaria de doscientas varas cuadradas (200 Vr. 2) situado en Bosa hoy D.E de Bogotá, junto con todas las mejoras allí existentes, lote que hizo parte del bloque número 100 de la parcelación No 776 de la finca Ontario del potrero de el Carmen y linda: Norte con el callejón número 18, Occidente con la parcela número 777, Sur con las dos terceras partes de la parcela número 785, Oriente con la otra tercera parte de la misma parcela número 776 (linderos y área tomados del título de tradición)

TRADICION: el inmueble descrito anteriormente fue adquirido por el causante MERCHAN COLLANTES ARSENIO, por venta que se le hiciere TORRES CASIANO mediante Escritura Pública No. 2563 DEL 24 de mayo de 1956 de la Notaria 2ª. de Bogotá, la que fue debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S 40270891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Adjudicación que se hace por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($183´067. 500.oo) MONEDA CORRIENTE

TOTAL ADJUDICADO EN ESTA HIJUELA: CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($183´067.500.oo) MONEDA CORRIENTE

SEGUNDA HIJUELA:

Para pagarle a la señora **MERCEDES HERRAN DE MERCHAN**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 20.122.974, sus gananciales dentro de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio con el causante **ARSENIO MERCHAN COLLANTES**, se le adjudicara el cincuenta por ciento (50%) de los bienes inventariados así:

El Cincuenta por Ciento (50%) del derecho de dominio, propiedad y posesión en común y proindiviso, sobre un lote de terreno con una extensión superficiaria de doscientas varas cuadradas (200 Vr. 2) situado en Bosa hoy D.E de Bogotá, junto con todas las mejoras allí existentes, lote que hizo parte del bloque número 100 de la parcelación No 776 de la finca Ontario del potrero de el Carmen y linda: Norte con el callejón número 18, Occidente con la parcela número 777, Sur con las dos terceras partes de la parcela número 785, Oriente con la otra tercera parte de la misma parcela número 776 (linderos y área tomados del título de tradición)

Powered by CamScanner

TRADICION: el inmueble descrito anteriormente fue adquirido por el causante MERCHAN COLLANTES ARSENIO, por venta que se le hiciere TORRES CASIANO mediante Escritura Pública No. 2563 DEL 24 de mayo de 1956 de la Notaria 2ª. de Bogotá, la que fue debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S 40270891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Adjudicación que se hace por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($183'067. 500.oo) MONEDA CORRIENTE

TOTAL ADJUDICADO EN ESTA HIJUELA: CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($183'067. 500.oo) MONEDA CORRIENTE

SE HACEN LAS PRESENTES ADJUDICACIONES POR LA SUMA TOTAL DE: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($366´135. 000.oo) MONEDA CORRIENTE.

De esta forma queda liquidada en forma simbólica la sociedad conyugal conformada por el señor ARSENIO MERCHAN COLLANTES (q.e.p.d) , quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 157.584, y sra **MERCEDES HERRAN DE MERCHAN(q.e.p.d)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 20.122.974

LIQUIDACION DE LA HERENCIA

BIENES QUE CONFORMAN EL HABER HERENCIAL

ACTIVOS

UNICA PARTIDA: El derecho de dominio, propiedad sobre un lote de terreno con una extensión superficiaria de doscientas varas cuadradas (200 Vr. 2) situado en Bosa, hoy D.E de Bogotá, junto con todas las mejoras allí existentes, lote que hizo parte del bloque número 100 de la parcelación No 776 de la finca Ontario del potrero de el Carmen y linda: Norte con el callejón número 18 , Occidente con la parcela número 777, Sur con las dos terceras partes de la parcela número 785, Oriente con la otra tercera parte de la misma parcela número 776 (linderos y área tomados del título de tradición)

TRADICION: el inmueble descrito anteriormente fue adquirido por el causante MERCHAN COLLANTES ARSENIO, por venta que se le hiciere TORRES CASIANO mediante Escritura Pública No. 2563 DEL 24 de mayo de 1956 de la Notaria 2ª. de Bogotá, la que fue debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S 40270891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

PARTIDA que se avalúa en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($366´135. 000.oo) MONEDA CORRIENTE

SUMAN LOS ACTIVOS: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($366´135. 000.oo.) MONEDA CORRIENTE

PASIVOS

Hasta el momento no se conoce pasivo alguno que afecte la sucesión, los gastos fúnebres, sucesorios y honorarios profesionales serán aportados por los interesados.

Powered by CamScanner

R E S U M E N

ACTIVO LIQUIDO HERENCIAL	$366'135.000.oo.
PASIVOS - 0.oo	
SUMAN	$366'135.000.oo.
TOTAL, ACTIVO LIQUIDO HERENCIAL	$366'135.000.oo.

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE BIENES

Para liquidar la Herencia de los causantes debe tenerse en cuenta que los bienes inventariados y que componen la masa herencial corresponden a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($366'135.000.oo) MONEDA CORRIENTE**, y que han sido reconocidos como herederos los señores **NIRZA STELLA MERCHAN HERRAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.894.202 expedida en Bogotá D.C., **JOSE ORLANDO MERCHAN HERRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.202.129 expedida en Bogotá D.C., **NELSON MERCHAN HERRAN,** identificado con la cedula de ciudadanía. No. 79.255.828 expedida en Bogotá D.C., **ELKIN MERCHAN HERRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.316.624 expedida en Bogotá D.C., **MARIA GLADYS MERCHAN DE QUIAZUA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.716.596 expedida en Bogotá D.C., **LEONARDO MERCHAN HERRAN,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.481.304 expedida en Bogotá D.C., **LUZ NELLY MERCHAN HERRAN,** identificada con la cedula de ciudadanía No 35.489.518 expedida en Bogotá D.C., **MARIA ZAIR MERCHAN DE GUEVARA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.336.611 de Bogotá D.C., y **EDGAR MERCHAN HERRAN,** Identificado con cedula de ciudadanía No. 19.333.256 de Bogotá D.C., en calidad de hijos de los causantes**,** para liquidar la herencia, se les adjudicara el Cien por Ciento (100%) de los bienes inventariados**, en las proporciones legales, así**:

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE BIENES

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

Seguidamente se procede a liquidar la herencia dejada por los causantes ARSENIO MERCHAN COLLANTES, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 157.584, y MERCEDES HERRAN DE MERCHAN, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 20.122.974.

Manifiesto muy respetuosamente , que, Teniendo en cuenta que se trata de una sucesión doble acumulada, el hecho de no adjudicar separadamente monto y porcentaje que se adjudica a cada heredero respecto de los bienes dejados por cada causante ,no varía el resultado , en atención a que los bienes sociales son los mismos que hacen parte de la masa hereditaria, los herederos todos son hijos de doble conjunción, son los mismos llamados por los dos causantes , por lo tanto reiterada jurisprudencia ha dicho que sería inane y en nada contribuye individualizar porcentajes por cada causante , pues las resultas de la adjudicación serian las mismas , el patrimonio a distribuir y liquidar seria el mismo y entre los mismos herederos, , porque como ya de dijo es una sucesión doble acumulada , razón por la cual de manera respetuosa solicito al señor Juez, se tenga en cuenta la partición, en la forma que se hace ya que se individualizo las hijuelas como lo dispuso el Despacho y en los términos ya descritos al momento de hacerse la partición

A continuación se procede a presentar el siguiente trabajo de partición y o Adjudicación, esto es adjudicando el inmueble inventariado para pagar a cada heredero su derecho herencial, por lo tanto la herencia se dividirá de acuerdo a las indicaciones dadas por mis mandantes, sin tener en cuenta que a uno u otro

Powered by CamScanner

heredero le sea asignado un valor mayor o menor sobre su derecho adjudicado ordenado de acuerdo a las instrucciones verbales dadas , asignando los derechos a cada uno de herederos en las proporciones ordenadas , así:

ACTIVOS		$366´135. 000.oo.
CUOTA HEREDITARIA DE:	**VALOR**	
NIRZA STELLA MERCHAN HERRAN C.C. No. 51.894.202 de Bogotá D.C.	$40´681. 667.oo	
JOSE ORLANDO MERCHAN HERRAN C.C. No. 19.202.129 de Bogotá D.C.	$40´681. 667.oo	
NELSON MERCHAN HERRAN C.C. No. 79.255.828 de Bogotá D.C.	$40´681. 664.oo	
ELKIN MERCHAN HERRAN C.C. No. 79.316.624 de Bogotá D.C	$40´681. 667.oo	
MARIA GLADYS MERCHAN DE QUIAZUA C.C. No. 41.716.596 de Bogotá D.C.	$40´681. 667.oo	
LEONARDO MERCHAN HERRAN C.C. No. 79.481.304 de Bogotá D.C.	$40´681. 667.oo	
LUZ NELLY MERCHAN HERRAN C.C. No. 35.489.518 de Bogotá D.C.	$40´681. 667.oo	
MARIA ZAIR MERCHAN DE GUEVARA C.C. No. 35.336.611 de Bogotá D.C.	$40´681. 667.oo	
EDGAR MERCHAN HERRAN C.C. No. 19.333.256 de Bogotá D.C.	$40´681. 667.oo	
PASIVOS	**$0.oo**	
SUMAS IGUALES	**$366´135. 000.oo**	**$366´135. 000.oo**

Con base en lo anterior se procede a conformar las hijuelas de la siguiente forma:

PRIMERA HIJUELA: Para pagarle sus **derechos Herenciales por valor de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($40´681. 667.oo) MONEDA CORRIENTE** a la heredera: **NIRZA STELLA MERCHAN HERRAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.894.202 expedida en Bogotá D.C., se le adjudica:

En común y proindiviso, un derecho de cuota equivalente **a una novena parte (1/9 parte) del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre** un lote de terreno con una extensión superficiaria de doscientas varas cuadradas (200 Vr. 2) situado en Bosa, hoy D.E de Bogotá, junto con todas las mejoras allí existentes, lote que hizo parte del bloque número 100 de la parcelación No 776 de la finca Ontario del potrero de el Carmen y linda: Norte con el callejón número 18, Occidente con la parcela número 777, Sur con las dos terceras partes de la parcela número 785, Oriente con la otra tercera parte de la misma parcela número 776 (linderos y área tomados del título de tradición)

TRADICION: el inmueble descrito anteriormente fue adquirido por el causante

Powered by CamScanner

MERCHAN COLLANTES ARSENIO, por venta que se le hiciere TORRES CASIANO mediante Escritura Pública No. 2563 del 24 de mayo de 1956 de la Notaria 2ª. de Bogotá, la que fue debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S 40270891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

ADJUDICACIÓN QUE SE HACE en la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($40´681. 667.oo) MONEDA CORRIENTE

SEGUNDA HIJUELA: Para pagarle sus **derechos Herenciales por valor de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($40´681. 667.oo) MONEDA CORRIENTE** al heredero: **JOSE ORLANDO MERCHAN HERRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.202.129 expedida en Bogotá D.C, se le adjudica:

En común y proindiviso, un derecho de cuota equivalente **a una novena parte (1/9 parte) del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre** un lote de terreno con una extensión superficiaria de doscientas varas cuadradas (200 Vr. 2) situado en Bosa, hoy D.E de Bogotá, junto con todas las mejoras allí existentes, lote que hizo parte del bloque número 100 de la parcelación No 776 de la finca Ontario del potrero de el Carmen y linda: Norte con el callejón número 18, Occidente con la parcela número 777, Sur con las dos terceras partes de la parcela número 785, Oriente con la otra tercera parte de la misma parcela número 776 (linderos y área tomados del título de tradición)

TRADICION: el inmueble descrito anteriormente fue adquirido por el causante MERCHAN COLLANTES ARSENIO, por venta que se le hiciere TORRES CASIANO mediante Escritura Pública No. 2563 del 24 de mayo de 1956 de la Notaria 2ª. de Bogotá, la que fue debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S 40270891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

ADJUDICACIÓN QUE SE HACE en la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($40´681. 667.oo) MONEDA CORRIENTE

TERCERA HIJUELA: Para pagarle sus **derechos Herenciales por valor de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($40´681. 667.oo) MONEDA CORRIENTE** a la heredera: **ELKIN MERCHAN HERRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.316.624 expedida en Bogotá D.C., se le adjudica:

En común y proindiviso, un derecho de cuota equivalente **a una novena parte (1/9 parte) del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre** un lote de terreno con una extensión superficiaria de doscientas varas cuadradas (200 Vr. 2) situado en Bosa, hoy D.E de Bogotá, junto con todas las mejoras allí existentes, lote que hizo parte del bloque número 100 de la parcelación No 776 de la finca Ontario del potrero de el Carmen y linda: Norte con el callejón número 18, Occidente con la parcela número 777, Sur con las dos terceras partes de la parcela número 785, Oriente con la otra tercera parte de la misma parcela número 776 (linderos y área tomados del título de tradición)

TRADICION: el inmueble descrito anteriormente fue adquirido por el causante MERCHAN COLLANTES ARSENIO, por venta que se le hiciere TORRES CASIANO mediante Escritura Pública No. 2563 del 24 de mayo de 1956 de la

Powered by CamScanner

Notaria 2ª. de Bogotá, la que fue debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S 40270891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

ADJUDICACIÓN QUE SE HACE en la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($40´681. 667.oo) MONEDA CORRIENTE

CUARTA HIJUELA: Para pagarle sus **derechos Herenciales por valor de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 40´681. 667.oo) MONEDA CORRIENTE** a la heredera: **MARIA GLADYS MERCHAN DE QUIAZUA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.716.596 expedida en Bogotá D.C., se le adjudica:

En común y proindiviso, un derecho de cuota equivalente **a una novena parte (1/9 parte) del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre** un lote de terreno con una extensión superficiaria de doscientas varas cuadradas (200 Vr. 2) situado en Bosa, hoy D.E de Bogotá, junto con todas las mejoras allí existentes, lote que hizo parte del bloque número 100 de la parcelación No 776 de la finca Ontario del potrero de el Carmen y linda: Norte con el callejón número 18, Occidente con la parcela número 777, Sur con las dos terceras partes de la parcela número 785, Oriente con la otra tercera parte de la misma parcela número 776 (linderos y área tomados del título de tradición)

TRADICION: el inmueble descrito anteriormente fue adquirido por el causante MERCHAN COLLANTES ARSENIO, por venta que se le hiciere TORRES CASIANO mediante Escritura Pública No. 2563 del 24 de mayo de 1956 de la Notaria 2ª. de Bogotá, la que fue debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S 40270891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

ADJUDICACIÓN QUE SE HACE en la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 40´681. 667.oo) MONEDA CORRIENTE

QUINTA HIJUELA: Para pagarle sus **derechos Herenciales por valor de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 40´681. 667.oo) MONEDA CORRIENTE** al heredero: **LEONARDO MERCHAN HERRAN,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.481.304 expedida en Bogotá D.C., se le adjudica:

En común y proindiviso, un derecho de cuota equivalente **a una novena parte (1/9 parte) del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre** un lote de terreno con una extensión superficiaria de doscientas varas cuadradas (200 Vr. 2) situado en Bosa, hoy D.E de Bogotá, junto con todas las mejoras allí existentes, lote que hizo parte del bloque número 100 de la parcelación No 776 de la finca Ontario del potrero de el Carmen y linda: Norte con el callejón número 18, Occidente con la parcela número 777, Sur con las dos terceras partes de la parcela número 785, Oriente con la otra tercera parte de la misma parcela número 776 (linderos y área tomados del título de tradición)

TRADICION: el inmueble descrito anteriormente fue adquirido por el causante MERCHAN COLLANTES ARSENIO, por venta que se le hiciere TORRES CASIANO mediante Escritura Pública No. 2563 del 24 de mayo de 1956 de la Notaria 2ª. de Bogotá, la que fue debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S 40270891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Powered by CamScanner

ADJUDICACIÓN QUE SE HACE en la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 40´681. 667.oo) MONEDA CORRIENTE

SEXTA HIJUELA: Para pagarle sus **derechos Herenciales por valor de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 40´681. 664.oo) MONEDA CORRIENTE** al heredero: **NELSON MERCHAN HERRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.255.828 expedida en Bogotá D.C., se le adjudica en común y proindiviso y por parte equivalente **A UNA NOVENA PARTE (1/9 PARTE) del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre** un lote de terreno con una extensión superficiaria de doscientas varas cuadradas (200 Vr. 2) situado en Bosa, hoy D.E de Bogotá, junto con todas las mejoras allí existentes, lote que hizo parte del bloque número 100 de la parcelación No 776 de la finca Ontario del potrero de el Carmen y linda: Norte con el callejón número 18, Occidente con la parcela número 777, Sur con las dos terceras partes de la parcela número 785, Oriente con la otra tercera parte de la misma parcela número 776 (linderos y área tomados del título de tradición)

TRADICION: el inmueble descrito anteriormente fue adquirido por el causante MERCHAN COLLANTES ARSENIO, por venta que se le hiciere TORRES CASIANO mediante Escritura Pública No. 2563 DEL 24 de mayo de 1956 de la Notaria 2ª. de Bogotá, la que fue debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S 40270891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

ADJUDICACIÓN QUE SE HACE en la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 40´681. 664.oo) MONEDA CORRIENTE.**

SEXTA HIJUELA :Para pagarle sus **derechos Herenciales por valor de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 40´681. 667.oo) MONEDA CORRIENTE** al heredero: **NELSON MERCHAN HERRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.255.828 expedida en Bogotá D.C., se le adjudica:

En común y proindiviso, un derecho de cuota equivalente **a una novena parte (1/9 parte) del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre** un lote de terreno con una extensión superficiaria de doscientas varas cuadradas (200 Vr. 2) situado en Bosa, hoy D.E de Bogotá, junto con todas las mejoras allí existentes, lote que hizo parte del bloque número 100 de la parcelación No 776 de la finca Ontario del potrero de el Carmen y linda: Norte con el callejón número 18, Occidente con la parcela número 777, Sur con las dos terceras partes de la parcela número 785, Oriente con la otra tercera parte de la misma parcela número 776 (linderos y área tomados del título de tradición)

TRADICION: el inmueble descrito anteriormente fue adquirido por el causante MERCHAN COLLANTES ARSENIO, por venta que se le hiciere TORRES CASIANO mediante Escritura Pública No. 2563 del 24 de mayo de 1956 de la Notaria 2ª. de Bogotá, la que fue debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S 40270891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

ADJUDICACIÓN QUE SE HACE en la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 40´681. 667.oo) MONEDA CORRIENTE

Powered by CamScanner

SEPTIMA HIJUELA: Para pagarle sus **derechos Herenciales por valor de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 40´681. 667.oo) MONEDA CORRIENTE** a la heredera: **LUZ NELLY MERCHAN HERRAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.489.518 expedida en Bogotá D.C., se le adjudica:

En común y proindiviso, un derecho de cuota equivalente **a una novena parte (1/9 parte) del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre** un lote de terreno con una extensión superficiaria de doscientas varas cuadradas (200 Vr. 2) situado en Bosa, hoy D.E de Bogotá, junto con todas las mejoras allí existentes, lote que hizo parte del bloque número 100 de la parcelación No 776 de la finca Ontario del potrero de el Carmen y linda: Norte con el callejón número 18, Occidente con la parcela número 777, Sur con las dos terceras partes de la parcela número 785, Oriente con la otra tercera parte de la misma parcela número 776 (linderos y área tomados del título de tradición)

TRADICION: el inmueble descrito anteriormente fue adquirido por el causante MERCHAN COLLANTES ARSENIO, por venta que se le hiciere TORRES CASIANO mediante Escritura Pública No. 2563 del 24 de mayo de 1956 de la Notaria 2ª. de Bogotá, la que fue debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S 40270891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

ADJUDICACIÓN QUE SE HACE en la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 40´681. 667.oo) MONEDA CORRIENTE

OCTAVA HIJUELA: Para pagarle sus **derechos Herenciales por valor de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 40´681. 667.oo) MONEDA CORRIENTE** a la heredera: **MARIA ZAIR MERCHAN DE GUEVARA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.336.611 de Bogotá D.C., se le adjudica:

En común y proindiviso, un derecho de cuota equivalente **a una novena parte (1/9 parte) del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre** un lote de terreno con una extensión superficiaria de doscientas varas cuadradas (200 Vr. 2) situado en Bosa, hoy D.E de Bogotá, junto con todas las mejoras allí existentes, lote que hizo parte del bloque número 100 de la parcelación No 776 de la finca Ontario del potrero de el Carmen y linda: Norte con el callejón número 18, Occidente con la parcela número 777, Sur con las dos terceras partes de la parcela número 785, Oriente con la otra tercera parte de la misma parcela número 776 (linderos y área tomados del título de tradición)

TRADICION: el inmueble descrito anteriormente fue adquirido por el causante MERCHAN COLLANTES ARSENIO, por venta que se le hiciere TORRES CASIANO mediante Escritura Pública No. 2563 del 24 de mayo de 1956 de la Notaria 2ª. de Bogotá, la que fue debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S 40270891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

ADJUDICACIÓN QUE SE HACE en la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 40´681. 667.oo) MONEDA CORRIENTE

NOVENA HIJUELA: Para pagarle sus **derechos Herenciales por valor de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS**

Powered by CamScanner

SESENTA Y SIETE PESOS ($ 40´681. 667.oo) MONEDA CORRIENTE al heredero: **EDGAR MERCHAN HERRAN,** Identificado con cedula de ciudadanía No. 19.333.256 de Bogotá D.C se le adjudica:

En común y proindiviso, un derecho de cuota equivalente **a una novena parte (1/9 parte) del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre** un lote de terreno con una extensión superficiaria de doscientas varas cuadradas (200 Vr. 2) situado en Bosa, hoy D.E de Bogotá, junto con todas las mejoras allí existentes, lote que hizo parte del bloque número 100 de la parcelación No 776 de la finca Ontario del potrero de el Carmen y linda: Norte con el callejón número 18, Occidente con la parcela número 777, Sur con las dos terceras partes de la parcela número 785, Oriente con la otra tercera parte de la misma parcela número 776 (linderos y área tomados del título de tradición)

TRADICION: el inmueble descrito anteriormente fue adquirido por el causante MERCHAN COLLANTES ARSENIO, por venta que se le hiciere TORRES CASIANO mediante Escritura Pública No. 2563 del 24 de mayo de 1956 de la Notaria 2ª. de Bogotá, la que fue debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S 40270891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

ADJUDICACIÓN QUE SE HACE en la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 40´681. 667.oo) MONEDA CORRIENTE

SE HACEN LAS PRESENTES ADJUDICACIONES POR LA SUMA TOTAL DE: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($366´135.000.oo) MONEDA CORRIENTE.

COMPROBACION:		
Valor de los bienes inventariados		**$366. 135.000.oo**
Valor adjudicado	**$366.135. 000.oo**	
SUMAS IGUALES	**$366.135. 000.oo**	**$366. 135.000.oo**

Solicito comedidamente a la señora Juez, aprobar la presente partición mediante sentencia y se ordene la expedición y entrega de copias auténticas con la constancia de ejecutoria, para ser registrada la respectiva Sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para los fines pertinentes.

De conformidad con lo dispuesto, presento el trabajo de partición y adjudicación que me fue encomendado, liquidando y adjudicando la sociedad conyugal y la herencia dejada por los causantes, tratándose de sucesión doble acumulada.

Señora Juez,

NIDIA MERCEDES DIAZ TORRES
C.C. 39.614.341 de Fusagasugá
T.P. 69.223 del C.S.J.

Powered by CamScanner

PARTICION SUCESION ARSENIO MERCHAN COLLANTES Y OTRA RAD No 2021- 00273-00

nidia diaz <niditauro9@yahoo.com>

Lun 29/04/2024 16:43

Para:Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 29-04-2024 16.31.pdf;

Buenas tardes adjunto partición en el asunto de la referencia..gracias

Yahoo Mail: busca, organiza, toma el control de tu buzón

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO DE JOAQUÍN PATIÑO Y VIRGICIA GONZÁLEZ CASALLAS, RAD. 2021-00675

Visto el expediente de la referencia , se observa que se profirió sentencia el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), y como quiera que con posterioridad a ella, no obra solicitud alguna que deba ser atendida por el Despacho, se solicita a la Secretaría se deje el proceso a disposicion de las partes.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 78 DE HOY 24 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Código de verificación: **b972adaa1b43deada83c9ec865c1ee17a231951e6fae4c98ad09075126d2527e**

Documento generado en 21/06/2024 05:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DIVORCIO DE JHIMY OLIMPO CAMPUZANO QUINTERO CONTRA MARÍA GLORIA LEAL AYALA, RAD. 2022-00005. (SENTENCIA).

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, de manera anticipada, en observancia de lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. *El señor JHIMY OLIMPO CAMPUZANO QUINTERO, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora MARÍA GLORIA LEAL AYALA, para que previos los trámites legales pertinentes, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:*

a. *Se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por el señor JHIMY OLIMPO CAMPUZANO QUINTERO y la señora MARÍA GLORIA LEAL AYALA, por la causal octava del artículo 154 del C.C.*

b. *Se ordene la inscripción de la sentencia en los folios respectivos de los registros civiles de nacimiento y el de matrimonio de los citados ciudadanos.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

2°. *Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:*

a. *El señor JHIMY OLIMPO CAMPUZANO QUINTERO y la señora MARÍA GLORIA LEAL AYALA contrajeron matrimonio civil el día 04 de abril de 2023 en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, acto solemne que fue inscrito en el registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial No. 03809797.*

b. *Durante el matrimonio no procrearon hijos.*

c. *Los señores JHIMY OLIMPO CAMPUZANO QUINTERO y MARÍA GLORIA LEAL AYALA se encuentran separados de cuerpos desde el día 20 de mayo de 2014.*

d. *Que para la fecha de presentación de la demanda, la señora MARÍA GLORIA LEAL AYALA no se encontraba en estado de embarazo.*

e. *Mediante escritura pública No. 5073 del 11 de noviembre de 2006 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, los señores JHIMY OLIMPO CAMPUZANO QUINTERO y MARÍA GLORIA LEAL AYALA disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.*

3°. *La demanda fue admitida mediante auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), en el que se dispuso imprimirle el trámite dispuesto en los artículos 368 y 388 del C.G. del Proceso.*

4°. *La demandada se notificó mediante aviso y dentro del término para contestar demanda, guardó silencio, razón por la que por auto del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se citó a las partes a la audiencia inicial para el día 04 de abril de 2024.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

5°. *El día antes señalado, se escuchó en interrogatorio al demandante y se adelantaron las demás etapas; ante la inasistencia de la señora MARÍA GLORIA LEAL AYALA a la audiencia, quien vía telefónica manifestó que no pudo asistir por encontrarse en una cita médica, el Despacho le concedió el término de tres días para justificar su no comparecería, son pena de declararla confesa de todos los hechos que fueran susceptibles de dicho medio de prueba.*

6°. *Vencido el término al que se alude sin que la demandada justificara su inasistencia a la audiencia inicial, considerando la solicitud conjunta de la parte actora y la señora Defensora de Familia, y toda vez que no existen más pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, con base en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

En el caso en concreto, el matrimonio civil entre los cónyuges JHIMY OLIMPO CAMPUZANO QUINTERO y MARÍA GLORIA LEAL AYALA se acreditó mediante el registro civil de matrimonio, visible en el folio 01 del escrito de demanda, por ende, se encuentran legitimados para impetrar la presente demanda.

Adicionalmente, no observa el Despacho que se haya incurrido en alguna causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

De acuerdo con los hechos en los que se fundamenta la pretensión de divorcio, se tiene que la causal invocada en este caso es la prevista en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que establece como causal de divorcio "la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años". sobre la que tiene dicho la jurisprudencia[1]:

> *La Corte deberá establecer si la expresión controvertida consagra una causal objetiva y, de ser así, corresponde analizar si prescindir del concepto de culpa, que el ordenamiento civil aplica siempre que se trata de establecer un incumplimiento contractual, para la declaración del divorcio, quebranta el ordenamiento constitucional, porque, al decir del actor y de la ciudadana interviniente, se desconoce la importancia que la Constitución Política le imprime al matrimonio, como vínculo de la familia jurídica, al facultar al cónyuge culpable para demandar la disolución del vínculo. Esgrimen que el incumplimiento de la obligación de convivir, impuesta a los cónyuges en la ley civil, no puede ser de menor entidad que dejar de cumplir las prestaciones propias de los contratos bilaterales -Art. 1.546 C.C.-*
>
> *Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.*

---

[1] *Sentencia C-1495 del dos (2) de noviembre de dos mil (2000), siendo magistrado ponente el Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de si mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida –artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.–.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínsica del vínculo cuando, como interpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

(…)

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remedir su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia2[2].

En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. De tal manera que al parecer de la Corte le asiste razón a la Vista Fiscal y al representante del Ministerio de Justicia cuando reclaman la constitucionalidad de la expresión controvertida, porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.

Así las cosas, procederá el Despacho a establecer si con los medios de prueba recaudados, se logró demostrar los hechos en que se fundamenta la causal invocada, para lo cual se tiene que durante la instrucción del proceso se recaudaron los siguientes medios de prueba:

Se escuchó en interrogatorio al demandante, JHIMY OLIMPO CAMPUZANO QUINTERO, quien manifestó que la causa que dio lugar a la presentación de la demanda, fue la separación de hecho por más de diez años con la señora GLORIA LEAL, con quien solamente tiene el vínculo jurídico, que fueron fallidos los intentos de conciliación con ella, desconociendo los motivos de su oposición, por lo que debió

acudir a la vía judicial; informó que la ruptura de la convivencia tuvo lugar el día 20 de mayo de 2014, ante diferentes incompatibilidades de personalidad, contó que ese día fueron citados por un Juzgado a una diligencia de lanzamiento, por el atraso en el pago de las cuotas del apartamento, y a partir de ese momento, cada uno decidió seguir su camino aparte; él se fue para donde su hermano JHON JAIRO CAMPUZANO, con quien vivió hasta el año 2016, cuando terminó sus estudios universitarios; ese año se fue para la ciudad de Mariquita donde estuvo domiciliado hasta el año 2020, regresó a Bogotá donde vivió con su prima, Amparo Bedoya y el 11 de noviembre decidió fijar su residencia en España; señaló que la señora MARÍA GLORIA es profesional en parapsicología; manifestó que entre ellos no hubo reconciliación desde el 20 de mayo de 2014, que en el año 2020 tuvieron acercamiento exclusivamente para llevar a cabo el trámite del divorcio, habían acordado conferir poder a una abogada, pero luego la señora MARÍA GLORIA desistió de continuar el mismo; finalmente, indicó que desconoce si la citada ciudadana rehízo su vida de pareja.

Ahora bien, dado que la demandada no justificó su inasistencia a la audiencia inicial, debe darse aplicación a la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P., esto es, presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundó la demanda, lo que se traduce en tener por confesado que los cónyuges se encuentran separados de cuerpos de hecho con residencias separadas desde el 20 de mayo de 2014.

En este orden de ideas, resulta necesario concluir que en el presente caso, con apoyo en la conducta procesal de la demandada, quedaron demostrados los hechos que estructuran la causal invocada, de allí que se despacharán favorablemente las súplicas de la demanda, esto es, se declarará la cesación de los efectos civiles del

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

matrimonio católico contraído por las partes el tres (03) de abril de dos mil cuatro (2004) y se ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes.

Por último, se debe precisar que no hay lugar a declarar disuelta la sociedad conyugal, dado que mediante escritura pública No. 5073 del 11 de noviembre de 2006 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, los señores JHIMY OLIMPO CAMPUZANO QUINTERO y MARÍA GLORIA LEAL AYALA disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

***PRIMERO: DECLARAR** el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores JHIMY OLIMPO CAMPUZANO QUINTERO y MARÍA GLORIA LEAL AYAL, el tres (03) de abril de dos mil cuatro (2004), en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes, conforme lo prevén los artículos 5° y 72 del Decreto 1260 de 1970. Para tal efecto, se ordena a la Secretaría proceda a elaborar los oficios respectivos.*

***TERCERO:** Sin condena en costas.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb10068fc94b8c50ebd698771f44a00ffb247ba2959f976c508f68c925a5901d**

Documento generado en 21/06/2024 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por la señora CLAUDIA PATRICIA LIZARAZO OVIEDO, en representación del menor I.J.L.O., en contra del señor JHONATAN MURILLO TORRES, RAD. 2022-00019.

Se tiene por incorporada al expediente la comunicación remitida por el Director General del Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY, visible en el archivo digital 36, mediante la cual informó al Juzgado y a las partes, la fecha de realización y el valor de la prueba de ADN decretada en este asunto.

De igual forma, se agrega a los autos la constancia de asistencia de la señora CLAUDIA PATRICIA LIZARAZO OVIEDO a la toma de muestras en el aludido laboratorio de fecha 26 de diciembre de 2023, aportada por la apoderada de la demandante y que obra en el archivo digital 37.

Dado que el demandado no concurrió a la toma de muestras, en la sentencia respectiva se dará aplicación a la sanción prevista en el numeral 2° del artículo 386 del C.G. del P.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6°del artículo 386 del C.G. del P., se decretan las pruebas solicitadas en la demanda:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

- *Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.*

- *Interrogatorio de parte del demandado, señor JHONATAN MURILLO TORRES.*

- *Testimoniales: Se decreta la declaración de las señoras YOANA ESTER ROYO MIRANDA y MILENA ANDREA VANEGAS BORDA.*

- *Oficios: Se ordena oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional para que se sirva remitir un certificado laboral del señor JHONATAN MURILLO TORES, identificado con cédula de ciudadanía No c.c. 1.052.402.393 de Duitama, precisando la fecha de ingreso a dicha institución, el grado que ocupa, el valor devengado por concepto de salarios, primas, bonificaciones, cesantías, y demás emolumentos de ley.*

- *Requerir al demandado, señor JHONATAN MURILLO TORES para que aporte al proceso el desprendible de nómina de los últimos tres meses de salario como miembro activo de la Policía Nacional, a fin de determinar los ingresos mensuales.*

Para llevar a cabo la audiencia en la que se practicaran las pruebas, se señala la ***hora de las 12:00 meridiano del día 04 de SEPTIEMBRE del año 2024****. La cual se desarrollará en la modalidad virtual.*

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ec59d68a092891a1736eb341824325cdb001f22497bd33853d981021aae1cb**
Documento generado en 21/06/2024 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE S.H.T. REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU PROGENITORA LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO CONTRA ANDRÉS FELIPE HOYOS SÁNCHEZ, RAD. 2022-00269 (Medidas cautelares)

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, y revisado el epediente, se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado por la empresa de Acciones & Valores S.A. Comisionista de Bolsa, obrante en el archivo 27 del cuaderno de medidas cautelares en el cual se informa que " se procedió con el bloque preventivo del sistema del señor ANDRÉS FELIPE HOYOS SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.003.422, el cual estára vigente hasta nueva orden, además informaron que no se han realizado transacciones referentes a remesas internacionales, por lo que no hay recursos a su nombre"

Ahora, frente a la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM, solicitada por la demandante la cual obra en el archivo 23 del expediente electrónico, por ahora será negada, en razón a que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021, para que proceda la inscripción se deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario, que se reputa en mora por el término de cinco(5) días, ello, una vez se encuentre debidamente notificado.

Sobre este punto, la Corte Constitucional al realizar el control de Constitucionalidad[1] de la Ley 2097 del 2021, indicó:

"(…) *En ese sentido, debe resaltarse que, con base en las reglas fijadas en el PLE, las autoridades judiciales o administrativas están investidas de la competencia para acreditar la existencia de la mora en el pago de los alimentos y, con ello, la procedencia del registro.* ***Esta competencia no*** *puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso*

[1] Sentencia C-032 de 2021

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 78 DE HOY 24 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

para debatir la obligación o de permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ello el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas y que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio, resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3° del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria".

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efe59b57bd718aa2db1e1338637c299847d332f3feb07a86d77daa76f497b34**

Documento generado en 21/06/2024 05:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 78 DE HOY 24 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE S.H.T. REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU PROGENITORA LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO CONTRA ANDRÉS FELIPE HOYOS SÁNCHEZ, RAD. 2022-00269 (Cuaderno Principal).

Visto el informe secretarial ingreso al Despacho, y revisada la actuación, se observa que la parte demandante no ha procedido a notificar al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 o artículo 291 del C.G.P, por ello, se le requiere para que proceda de conformidad.

Con base en lo indicado y con el fin de realizar en debida forma la notificación al demando, la parte actora deberá informar como tuvo conocimiento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por este, indicando además la forma como la obtuvo dicha información allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ello, de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 78 DE HOY 24 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e081a7aae3ecd3e01a26583c1ed65e495d6b48cd2541b006ce1f81219a9e5f7**

Documento generado en 21/06/2024 05:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Adjudicación de Apoyos de SOLANGY MUÑOZ BUSTOS y MARTHA CECILIA SUÁREZ BUSTOS en favor de FERRINSON MUÑOZ BUSTOS, RAD. 2022-00303.

Vista la solicitud probatoria por parte del señor Procurador adscrito al Juzgado, mediante escrito obrante en el archivo digital 15, tendiente a que se decrete el interrogatorio de parte de la demandante y del demandado, de ser posible dependiente la patología como su estado de salud; el Juzgado niega por innecesaria la misma, toda vez que respecto del señor FERRINSON MUÑOZ BUSTOS, dada la patología que padece "secuela de encefalopatía hipóxico isquémica por disfunción del parto con meconio asociado y sufrimiento fetal agudo" el citado ciudadano está imposibilitado para manifestar su voluntad, y en lo que atañe a la parte demandante, las señoras SOLANGY MUÑOZ BUSTOS y MARTHA CECILIA SUÁREZ BUSTOS, fueron escuchadas en entrevista, de acuerdo con el informe de valoración de apoyos, por lo tanto, no resulta necesaria la práctica de los interrogatorios de parte, dado que se cuenta con elementos de juicio suficientes para proferir sentencia, a lo que se procederá en auto aparte.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3cfca63c98bb766471a55adb285d10c11aea6a7052bcaa845c8afd9d72b7f7**

Documento generado en 21/06/2024 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Adjudicación de Apoyos de SOLANGY MUÑOZ BUSTOS y MARTHA CECILIA SUÁREZ BUSTOS en favor de FERRINSON MUÑOZ BUSTOS, RAD. 2022-00303 (SENTENCIA).

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P., con apoyo en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

Las señoras MARTHA CECILIA SUÁREZ BUSTOS y SOLANGY MUÑOZ BUSTOS, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las pretensiones tendientes a que se adjudique en favor del señor FERRINSON MUÑOZ BUSTOS, el apoyo judicial necesario para ejercer sus derechos dentro del proceso de sucesión de su progenitora, FANNY BUSTOS DE MUÑOZ, quien falleció el 04 de agosto de 2021; para tal efecto, la persona que se nombre como apoyo deberá tener facultades para representarlo al interior del referido proceso, sea que se lleve a cabo por vía notarial o judicial y hasta la culminación del mismo.

2. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Que el señor FERRINSON MUÑOZ BUSTOS, para la fecha de presentación de la demanda, contaba con la edad de 50 años y es hermano biológico de las señoras MARTHA CECILIA SUÁREZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

BUSTOS y SOLANGY MUÑOZ BUSTOS.

b. Que de acuerdo con la consulta médica realizada por el Dr. Ignacio Salgado de la Unidad Médica Nueva Clínica del Country, de fecha 19 de noviembre de 2021, el señor FERRINSON MUÑOZ BUSTOS padece "secuela de encefalopatía hipóxico isquémica por disfunción del parto con meconio asociado y sufrimiento fetal agudo", razón por la cual, la mayor parte de su vida ha estado inmerso en programas de rehabilitación y dependiendo de un adulto para sus actividades de la vida diaria, aunque en ocasiones, logra comer solo, bañarse y vestirse; adicionalmente, indicó que el paciente obedece ordenes sencillas de un solo comando y tiene retardo global del desarrollo.

c. Que la señora FANNY BUSTOS DE MUÑOZ, madre biológica de la persona en condición de discapacidad, falleció el día 04 de agosto del 2021, siendo ella quien se encargaba de cuidarlo y ayudarlo en sus necesidades básicas.

d. Que se requiere iniciar la sucesión de la señora FANNY BUSTOS DE MUÑOZ, y dada la incapacidad total del señor FERRINSON MUÑOZ BUSTOS, éste no puede otorgar poder, razón por la cual se requiere la adjudicación de apoyo judicial.

e. Que el apoyo requerido por el señor FERRINSON MUÑOZ BUSTOS es una curadora o representante legal que pueda conferir poder a su nombre, a un abogado, para que el citado ciudadano se haga parte en el proceso de sucesión de su progenitora.

e. Que las curadoras o representantes legales de la persona en condición de discapacidad, pueden ser sus hermanas, MARTHA CECILIA SUÁREZ BUSTOS o SOLANGY MUÑOZ BUSTOS, o a falta de éstas, el señor JORDY ABELARDO PERDOMO SUÁREZ, su sobrino.

g. Que la fecha de inicio de la sucesión de la señora FANNY BUSTOS DE MUÑOZ, será dentro del término de tres (3) meses, a partir de la fecha en que sea otorgado o concedido el

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

apoyo.

TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) y se dispuso darle el trámite previsto en el artículo 392 del C.G. del P. De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó la realización de la valoración de apoyos al señor FERRISON MUÑOZ BUSTOS.

2. En la misma providencia, se decretó como medida cautelar innominada, a favor del señor FERRISON MUÑOZ BUSTOS, la designación provisional, por el término de tres (3) meses, como persona de apoyo a la señora SOLANGY MUÑOZ BUSTOS, a efectos de que lo representara y en su nombre otorgara poder a un profesional del derecho, con la finalidad de iniciar el proceso de sucesión de la hoy fallecida FANNY BUSTOS DE MUÑOZ.

3. Mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Treinta y Siete (37) de Familia de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo N° CSJBTA23-14 del 16 de marzo de 2023 y como quiera que el asunto no fue avocado por el referido Despacho Judicial, mediante providencia calendada 16 de mayo de 2023, se avocó nuevamente el conocimiento de las presentes diligencias.

4. Mediante auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), se incorporó el informe allegado por la señora SOLANGY MUÑOZ, designada como apoyo provisional del señor FARRINSON MUÑOZ BUSTOS, visible en el archivo 25 del expediente digital y adicionalmente, se corrió traslado de la valoración de apoyos realizada por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional por el termino de diez (10) días de conformidad al numeral 6 del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

5. Satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 278-1° del Código General del Proceso, procede el

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Despacho a proferir el fallo, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentra en este caso cumplidos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

De igual manera se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo, como es la legitimación en la causa, dado que quienes promovieron la demanda, fueron las hermanas de la persona en condición de discapacidad, señor FARRINSON MUÑOZ BUSTOS, calidad que quedó acreditada con base en los ejemplares de los registros civiles de nacimiento donde se advierte que la señora SOLANGY MUÑOZ tiene por padres a las mismas personas que el señor FARRINSON, y la señora MARTHA SUÁREZ BUSTOS, también es hija de la progenitora de éste, quedando acreditada su calidad de hermana y hermanastra por línea materna.

En torno al tema sobre el que giran las súplicas de la demanda, se tiene que la Ley 1996 de 2019, determinó la capacidad jurídica de las personas en condición de discapacidad, que atañe a la capacidad de goce y ejercicio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley en mención, "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos".

Frente al punto, la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

> *"En cuanto a la capacidad jurídica, concretamente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se trata de "la aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos", lo que implica garantizar la participación de una persona en la sociedad a través de la realización de actos*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

jurídicos que generen efectos para sí o terceros involucrados.

En el campo de las relaciones jurídicas que se traban entre los particulares, tiene especial relevancia el artículo 14 de la Constitución, el cual consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica como una verdadera garantía de la persona natural para que goce de la capacidad jurídica o de la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico, lo que implica una integración potencial a la vida negocial y al tráfico jurídico de una sociedad. Así pues, esta Corporación ha dicho que "el Estado no entrega una dádiva ni entrega un privilegio a la persona cuando le reconoce como sujeto de derecho, con las consecuencias jurídicas que ello comporta", pues es indudable que al individuo le debe ser posible participar en la vidasocial y económica no sólo a la hora de concretar sino de configurar algunos aspectos básicos del régimen económico. En este orden de ideas, no puedehaber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones (…) Por consiguiente, todas las personas tienen vocación para ejercer su capacidad jurídica en cualquier actividad lícita, lo que incluye la actividad bancaria".[1]

Por otra parte, establece el artículo 33 ibídem que en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico; valoración que dice la norma, deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para la toma de decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrá asistir en aquellas decisiones.

Por lo expuesto, entrará el Despacho a analizar los medios de prueba que obran dentro del expediente, para lo cual se tiene que con la demanda fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los señores FERRINSON MUÑOZ BUSTOS, MARTHA CECILIA SUÁREZ BUSTOS, SOLANGY MUÑOZ BUSTOS y JORDY ABELARDO PERDOMO SUÁREZ, así como los registros civiles de nacimiento y defunción de FANNY BUSTOS DE MUÑOZ, documentos con

[1] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-166 de 1999 y Sentencia C-022 de 2021

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

los cuales se acreditó el parentesco de la red de apoyo familiar del titular del acto jurídico.

También, se aportó el certificado médico de FERRINSON MUÑOZ BUSTOS de fecha 19 de noviembre de 2021, suscrito por el Dr. Ignacio Salgado C., neurólogo de la Unidad Médica Nueva Clínica del Country, en el cual se diagnosticó al citado ciudadano con enfermedad general "secuelas de encefalopatía hipoxico isquémica" y "retardo global del desarrollo".

De igual forma, con la demanda se anexó la historia clínica del señor FERRINSON MUÑOZ BUSTOS de fecha 11 de noviembre de 2021, expedida por la EPS COMPENSAR, en la cual quedó consignado lo siguiente "código diagnóstico; Z810; nombre diagnóstico: historia familiar de retardo mental".

De otra parte, obra dentro del expediente, la valoración de apoyos realizada por la Personería de Bogotá, visible en el archivo 23 del expediente digital, en la cual, la Profesional de Apoyo de dicha entidad, refirió que el señor FERRINSON MUÑOZ BUSTOS, no puede ejercer su capacidad jurídica debido a su situación de discapacidad mental, la cual genera una limitación funcional, ya que acorde con su historia clínica, padece de "secuelas de encefalopatía hipoxia isquémica por disfunción del parto con meconio asociado y sufrimiento fetal agudo, con posterior retardo global del desarrollo", diagnóstico por el cual toda su vida ha estado asistiendo a programas de rehabilitación y depende de un adulto para realizar sus actividades de la vida diaria, adicionalmente, en la entrevista realizada, se observó que el citado ciudadano se encuentra desorientado en tiempo y lugar y presenta dificultades para comunicarse.

En el aludido informe, se indicó que se realizó entrevista a la señora MARTHA CECILIA SUÁREZ BUSTOS, quien indicó que se encuentra domiciliada en Campoalegre, Huila, que es su deseo compartir con su hermano FERRINSON MUÑOZ BUSTOS, previa concertación con su hermana SOLANGY BUSTOS, en tiempo de vacaciones y poder apoyarlo y ser garante de sus derechos y

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

calidad de vida. Sin embargo, la profesional evidenció situaciones problemáticas y de no confianza entre las hermanas, especialmente, por la sucesión que deben adelantar por el fallecimiento de la señora FANNY BUSTOS DE MUÑOZ.

Así las cosas, debido a la discapacidad que presenta el señor FERRINSON MUÑOZ BUSTOS, se señaló que requiere de la asistencia personal permanente en la toma de decisiones y cuidado personal por parte de su hermana SOLANGY MUÑOZ BUSTOS, quien provee y acompaña en sus necesidades afectivas, para que ésta le continúe garantizando una vida digna y sea apoyo en los diferentes ámbitos como patrimonio y manejo de dinero, familia cuidado y vivienda, salud, trabajo y generación de ingresos y acceso a la justicia.

Ahora, si bien el señor Procurador adscrito al Juzgado, mediante escrito obrante en el archivo digital 15, solicitó como prueba el interrogatorio de parte de la demandante y del demandado de ser posible dependiente la patología como su estado de salud; medios de prueba que el Despacho no advierte fueran necesarios, frente al segundo, porque acorde con la historia clínica aportada, se advierte que el citado ciudadano está imposibilitado para manifestar su voluntad y en lo que atañe a la parte demandante, considera el Despacho que con el informe de valoración de apoyos donde se realizó la entrevista a las citadas ciudadanas, no se torna necesario dicho medio de prueba, atendiendo a que se encuentran elementos de juicio suficientes para decidir de fondo, por haberse acreditado la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman.

Así las cosas, teniendo en cuenta los medios de prueba ya referidos, es evidente para este Despacho que SOLANGY MUÑOZ BUSTOS es la persona más adecuada para interpretar la voluntad de su hermano, por cuanto es quien lo ha cuidado y administrado los bienes después del fallecimiento de su señora madre, por lo que será designada como persona de apoyo en los diferentes ámbitos como patrimonio y manejo de dinero, familia cuidado y

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

vivienda, salud, trabajo y generación de ingresos y acceso a la justicia. En cuanto a la señora Martha Cecilia SUÁREZ Bustos, dado que se evidenció que existe una relación débil con el titular del acto jurídico, pues la citada ciudadana se encuentra domiciliada en otra ciudad, se designará como persona de apoyo de su hermano, ocasionalmente, en los ámbitos de la salud y en el de familia y cuidado.

Las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo y además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que han hecho en favor del señor FERRIENSON MUÑOZ BUSTOS, las razones que motivaronla forma en que se prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo representaron la voluntad y preferencias del citado ciudadano y la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación deapoyos tiene un término no superior a cinco años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14)de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombrede la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR *que el señor FERRINSON MUÑOZ BUSTOS requiere apoyos para garantizar sus derechos y protección legal, como quiera que no puede manifestar su voluntad, ni preferencias y en consecuencia se dispone:*

a. Designar a la señora SOLANGY MUÑOZ BUSTOS como persona de apoyo en favor del señor FERRINSON MUÑOZ BUSTOS con la facultad de representarlo ***en el ámbito del patrimonio y manejo del dinero:*** *Se le garantice representación administración para los bienes muebles e inmuebles y acciones de la masa sucesoral por parte de la madre fallecida. Que al parecer son: Lote Buenavista ubicado en el municipio de campoalegre (Huila), Lote*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

La Argelia ubicado en el municipio de Campoalegre (Huila), casa de Modelia, casa de Kennedy, Bodega, CDT Caja Social, CDT Bancolombia, Acciones de la empresa Inversiones Solidaria Mi Bus SAS, Acciones mi bus, Acciones empresa Bogotá Multiservicios S.A.S, Renta que genera la entrega de la camioneta de placas SIK392. Renta que genera la entrega de la camioneta de placas VES294, Bóveda ubicada en el cementerio central. ***Tipo de apoyo:*** *Gestión, representación y administración económica, e inmobiliaria y acompañamiento a los diferentes procesos judiciales.*

b. Designar a las señoras SOLANGY MUÑOZ BUSTOS y MARTHA CECILIA SUÁREZ BUSTOS en favor del señor FERRINSON MUÑOZ SUARES con la facultad de representarlo en el ***ámbito de la familia, cuidado y vivienda:*** *para Decidir dónde, con quiénes y cómo vivir.* ***Tipo de apoyo: 1.*** *Apoyo para interpretar la voluntad de donde y con quien vive.* ***2.*** *Acompañamiento en las actividades de la vida cotidiana.*

c. Designar a la señora SOLANGY MUÑOZ BUSTOS y ocasionalmente a la señora MARTHA CECILIA SUÁREZ BUSTOS, en favor del señor FERRINSON MUÑOZ SUARES, con la facultad de representarlo en el ***ámbito de la salud:*** *Hospitalización o realización de algún tipo de procedimiento.* ***2.*** *Elegir fecha, hora de las citas, exámenes o terapias.* ***3.*** *Decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.* ***4.*** *Manejo de documentos que tienen que ver con su salud.* ***5.*** *Solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos de la salud.* ***Tipo de apoyo:*** *Representación y acompañamiento al respectivo régimen contributivo COMPENSAR.*

d. Designar a la señora SOLANGY MUÑOZ BUSTOS como persona de apoyo en favor del señor FERRINSON MUÑOZ BUSTOS con la facultad de representarlo: ***En el ámbito de trabajo y generación de ingresos: Tipo de apoyo:*** *En cuanto la sustento y cuidado del señor FERRINSON MUÑOZ BUSTOS, quien cuenta con ingresos prevenientes de la masa sucesoral por fallecimiento de la progenitora.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

e. Designar a la señora SOLANGY MUÑOZ BUSTOS como persona de apoyo en favor del señor FERRINSON MUÑOZ BUSTOS con la facultad de representarlo: ***En el ámbito de acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto:*** *apoyo para contratar, definir honorarios, suscribir poderes generales y especiales, con abogados o profesionales para su representación judicial, ante tramites extrajudiciales de compra, venta, permuta o alquiler de los bienes de su propiedad. Y la adjudicación jurídica de apoyo.* ***Tipo de apoyo:*** *representación y acompañamiento del señor FERRINSON MUÑOZ BUSTOS.*

SEGUNDO: DECLARAR *que las señoras SOLANGY MUÑOZ BUSTOS y MARTHA CECILIA SUÁREZ BUSTOS en representación del señor FERRINSON MUÑOZ BUSTOS, únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el ordinal primero de la parte resolutiva de esta sentencia.*

TERCERO: DISPONER *que la asignación de apoyos tiene una duración máxima de cinco (5) años.*

CUARTO: ORDENAR *de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión de las personas designadas como apoyo del señor FERRINSON MUÑOZ BUSTOS.*

QUINTO: ORDENAR, *al término de cada año, desde la ejecutoria de la presente sentencia, a las señoras SOLANGY MUÑOZ BUSTOS y MARTHA CECILIA SUÁREZ BUSTO efectuar un balance el cual exhibirán al juzgado en el que indiquen el tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvieron injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestóel apoyo, con especial énfasis en cómo estas representabanvoluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del actojurídico.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4f6b54fbfcad03c1273bb1fb6138819684c655fb1cf5792e3062fe4f31cbbe**

Documento generado en 21/06/2024 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Sucesión Intestada de MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS, RAD. 2023-00023.

Visto el expediente de la referencia , se observa que por auto del 13 de febrero de 2023 se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma.

Inconforme con la decisión la parte demandante en el asunto, interpuso recurso de reposición en contra de la dcisión adoptada, el cual fue resuelto mediante providencia del diecinueve (19) de abril de dos milveintitrés (2023) manteniendo incólume la decisión.

Así las cosas y como quiera que con posterioridad a ello, no obra solicitud alguna que deba ser atendida por el Despacho, se solicita a la Secretaría proceda a archivar la actuación dejando las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 78 DE HOY 24 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7b3313dd80971c8c56ad1f3ea4957ada996f16eed0c7cf6800882dcf2af3ac**

Documento generado en 21/06/2024 05:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Sucesión Intestada de MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS, RAD. 2023-00023.

Visto el expediente de la referencia , se observa que por auto del 13 de febrero de 2023 se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma.

Inconforme con la decisión la parte demandante en el asunto, interpuso recurso de reposición en contra de la dcisión adoptada, el cual fue resuelto mediante providencia del diecinueve (19) de abril de dos milveintitrés (2023) manteniendo incólume la decisión.

Así las cosas y como quiera que con posterioridad a ello, no obra solicitud alguna que deba ser atendida por el Despacho, se solicita a la Secretaría proceda a archivar la actuación dejando las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 78 DE HOY 24 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c4ac1100f65b2b69d35c2a1f6abb73ba7e2c68a2581595c3d77f40c449decc**

Documento generado en 21/06/2024 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ TORRES EN CONTRA DE HEIDI PAOLA LEONES MERCADO, RAD. 2023-00618.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese escrito de demanda con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G. del P.

2. Alléguese poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso.

3. Apórtese el título ejecutivo donde conste la obligación clara, expresa y exigible que se pretenda ejecutar.

4. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b990d1b506bea7aed39213182bda882ba8f9e3115c9ec19cf467d4fa0e90517**
Documento generado en 21/06/2024 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD PRESENTADA POR ANDRÉS DAVID LÓPEZ CASTRO Y ANGIE KATHERINE LÓPEZ CASTRO EN CONTRA DE LOS MENORES DE EDAD B.F.L.C. y M.A.L.C., REPRESENTADOS LEGALMENTE POR SU PROGENITORA MARÍA ASTRID CARRETERO GARCÍA, RAD. 2023-00640.

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se observa que la Coordinadora de Calidad del Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación Instituto de Genética Universidad Nacional de Colombia, elevó solicitud de aclaración, tal como obra constancia en el archivo 14 del expediente electrónico, consistente en que se indique por parte del Despacho si lo pretendido es realizar una prueba de reconstrucción biológica entre hermanos o que se haga la prueba a los menores de edad B. F. L. C y M. A. L. C.,con el Resto óseo del señor URIEL ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ q.e.p.d.

Al respecto, se observa que mediante auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se dispuso que la prueba de ADN, debería ser contrarrestada con el perfil genético y/o la muestra de los restos óseos de quien en vida se identificó con el nombre de URIEL ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.); no obstante, en dicho auto, también se dispuso que la prueba genética se realizara a los menores F. L. C y M. A. L. C., los señores ANDRÉS DAVID LÓPEZ CASTRO, ANGIE KATHERINE LÓPEZ.

Con base en lo indicado, se aclara a Medicina Legal, que este Despacho no ha dispuesto la exhumación de los restos óseos del señor URIEL ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ q.e.p.d., en tanto que se contaba con otros insumos para establecer el perfil genético.

De otro lado, debe precisarse a la Universidad Nacional que lo buscado en el presente asunto es determinar con la prueba genética si el señor URIEL ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d) es el padre extramatrimonial de los demandantes, por ello, si ya se cuenta con la prueba de reconstrucción biológica de hermanos y esta resulta ser la idónea para las resultas del proceso, se solicita sean

remitidos los resultados de dicha prueba para que obre en el expediente.

Por secretaría, ofíciese de conformidad a la Coordinadora de Calidad del Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación Instituto de Genética Universidad Nacional de Colombia, informando lo aquí dispuesto dejando las constancias de caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 78 DE HOY 24 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bdcbffbd2d20d4b1e70768ad7c006d946dfd211f2b593822f6a93c4273e779**

Documento generado en 21/06/2024 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Impugnación e Investigación de Paternidad que instauró el señor MANUEL ALFONSO PÉREZ OJEDA, respecto de la menor de edad L.M.P.B. contra YESENIA BUENO RINCÓN y en investigación de paternidad en contra HERNÁN RINCÓN CAMPOS, RAD. 2023-00663.

Téngase en cuenta que, dentro del término de traslado de la prueba de ADN realizada al grupo conformado por MANUEL ALFONSO PÉREZ OJEDA, la menor de edad L.M.P.B. y YESENIA BUENO RINCÓN, otorgado en auto de fecha 30 de abril de 2024, las partes no solicitaron aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

De otra parte, vista la solicitud del apoderado del demandante [Archivo 20], mediante la cual, solicitó que el aludido dictamen pericial se tenga como prueba de que la menor ***L.M.P.B.*** *no es hija de su poderdante, conforme al artículo 227 y 232 del C.G.P., en virtud de que fue la propia progenitora quien allegó la prueba, se hace saber que, en el respectivo fallo, se le dará el valor que corresponda al aludido medio de prueba.*

Por último, se ordena oficiar al Laboratorio del Grupo de Genética de Población e Identificación del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 1285 de fecha 08 de mayo de 2024, a través del cual se solicitó practicar la prueba de ADN al grupo conformado por los señores JULIO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

HERNÁN RINCÓN CAMPOS, la menor de edad L.M.P.B. y YESENIA BUENO RINCÓN, de ser pertinente, se sirva remitir los resultados de dicha prueba. Procédase de conformidad.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e38c1544532ecbd9c3d65cfbe2d3c0c587152d22a59ada853e988498871e10c**
Documento generado en 21/06/2024 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 541 de 2023, RUG 859 DE 2023, INSTAURADA POR MIGUEL ÁNGEL CASTRO BORBÓN EN CONTRA DE HERNÁN GUSTAVO CASTRO ALCARCEL, (Consulta) RAD: 2023-00703

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por medio de la cual, la Comisaria Cuarta (4) de Familia de San Cristóbal 1, de esta ciudad, declaró probados los hechos que dieron lugar al trámite de incumplimiento de la medida de protección de la referencia, y la consecuente imposición de la sanción.

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor MIGUEL ÁNGEL CASTRO BORBÓN el día 13 de junio de 2023, denunció ante la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 1, de esta ciudad, los hechos de violencia propinados por el señor HERNÁN GUSTAVO CASTRO ALCARCEL, los cuales hacen referencia a que : " El día 12 de junio hacia las 9,00 a.m fue agredido de forma verbal con groserías; físicamente con puños; psicológicamente con amenazas de muerte e intento de agresión con un cuchillo

en razón a que el señor Miguel le reclamó una cama al señor Hernán Gustavo Castro Alcarcel quien la regalo sin su autorización".

2° La Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 1, de esta ciudad, una vez surtido el trámite respectivo, dispuso en audiencia del 26 de junio del 2023, imponer medida de protección en favor del accionante, señor MIGUEL ÁNGEL CASTRO BORBÓN en contra del señor HERNÁN GUSTAVO CASTRO ALCARCEL ordenando al agresor **: i) CESE** de manera inmediata y sin ninguna condición, y no vuelva a incurrir en ningún acto de agresión (física, verbal y/o psicológica), intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra de MIGUEL ÁNGEL CASTRO BORBÓN; **ii) ORDENAR** al señor HERNÁN GUSTAVO CASTRO ALCARCEL la prohibición de realizar cualquier tipo de escándalo en lugar público o privado en el que se encuentre MIGUEL ÁNGEL CASTRO BORBÓN; **iii) ORDENAR** al señor HERNÁN GUSTAVO CASTRO ALCARCEL que deje por fuera del conflicto que tiene con la parte accionante MIGUEL ÁNGEL CASTRO BORBÓN a los demás miembros del grupo familiar; iv) **PROHIBIR** al señor HERNÁN GUSTAVO CASTRO ALCARCEL que use armas contundentes y/o corto punzantes en contra del señor y que respete los espacios de la vivienda que comparte con el señor MIGUEL ÁNGEL CASTRO BORBÓN; v) Ordenar al agresor HERNÁN GUSTAVO CASTRO ALCARCEL asistir al proceso terapéutico, a nivel de LA EPS o particular, a fin de ser orientado en un proceso, en donde maneje adecuadamente la ira, la agresividad, los resentimientos, y resolver sus conflictos. Se sugiere que MIGUEL ÁNGEL CASTRO BORBÓN asistir a similar el proceso; y por último se advirtió al agresor que en caso de incumplimiento a las medidas impuestas acarreará las sanciones señaladas en el artículo 4° de la Ley 575 del 2000 "Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salaries mínimos legales mensuales, convertibles en arresto ... b) Si el incumplimiento de la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 78 DEL 24 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días ... En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocaran los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

3° El día 4 de septiembre de 2023, el señor MIGUEL ÁNGEL CASTRO BORBÓN, denunció ante la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 1, de esta ciudad, nuevos hechos de violencia ejercidos en su contra por parte del señor HERNÁN GUSTAVO CASTRO ALCARCEL, sobre lo cual indicó: "NO CESO SU GROSERÍA, INSULTOS OBSCENIDADES SEXUALES, SE BAJABA LOS PANTALONES DELANTE DE MI, ME MOSTRABA SUS GENITALES, SE LOS COGÍA CON SU MANO (...)".

4° Surtido el trámite propio, la Comisaría ognoscente, en audiencia llevada a cabo el primero (1) de noviembre de 2023 de noviembre de 2023 declaró el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HERNÁN GUSTAVO CASTRO ALCARCEL.

5°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 78 DEL 24 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional[1]:

> "Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la

[1] *Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS*

familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar[2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado

[2] Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".**

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (…).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 78 DEL 24 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

> Culturales[3] establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo…".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la que, entre otras determinaciones, ordenó emitir medida de protección por violencia intrafamiliar en favor de la señora LAURA MILENA RODRÍGUEZ TORRES en contra del señor ALEXÁNDER CASTILLO FONSECA ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso en contra de la citada ciudadana, en cualquier lugar en donde ella se encuentre, ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se entrará a determinar si hay lugar a confirmar la decisión adoptada por la Comisaría Cognoscente dentro del trámite de incumplimiento a la medida de protección decretada a favor del señor MIGUEL ÁNGEL CASTRO BORBÓN en contra del señor HERNÁN GUSTAVO CASTRO ALCARCEL.

---

[3] *Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.*

Sobre el particular se tiene que en audiencia de fecha 1 de noviembre de 2023, comparecieron los señores MIGUEL ÁNGEL CASTRO BORBÓN y HERNÁN GUSTAVO CASTRO ALCARCEL.

El señor MIGUEL ÁNGEL CASTRO BORBÓN, se ratificó en los hechos que dieron origen al trámite incidental, cobre lo cual indicó que: " su tío Hernán siguió con las agresiones verbales en su contra, envía a su hijo DANNY FABIÁN CASTRO a amenazarlo de muerte y que le va a hacer pagar todo lo que le ha hecho; hace un mes no va a la casa de su abuela por las amenazas; que el hijo de su tío actualmente se encuentra viviendo en la casa de su abuela; cuando él fue a la casa de su abuela el 2 de septiembre, él estaba ahí y le dijo "gordo H.P, váyase de aquí malpar….y empezó a llamar a DANY y le dijo que esperara a que llegara"; que cuando él le dijo que dejara de faltarle al respeto y a su papá también, dijo que "él hace lo que le diera la gana y que si descuida a la hija, que con ella también se mete; su hermana Carol está incapacitada pero ella ha sido testigo de todas la agresiones que le ha propinado su tío; que su tío radicó una petición en la Personería de Bogotá, solicitando el pago de unos cánones de arrendamiento adeudados de una casa familiar que no le pertenece, de donde tuvo que irse por la seguridad suya y de su propia familia".

El señor HERNÁN GUSTAVO CASTRO ALCARCEL, al rendir sus descargos indicó que " su padre tuvo 11 hijos y el hermano mayor no es hijo propio él lo reconoció y al reconocerlo no ha salido nunca de la casa; Miguel Ángel es marihuanero y vicioso, ha tenido conflictos con la Policía; que en la casa hay una anarquía, que se fue a vivir a casa el 13 de mayo de 2023, él llego a poner orden y le dijo a ese señor marihuanero que en la casa no se fuma marihuana, que Miguel y Carol, una vez cortaron los servicios de la casa para aburrirlo, que siempre lo agreden los dos; que

Carol le manda a hacer cosas a Miguel y ella graba en el celular, dice que Miguel lo provoca; que Miguel estaba fumando Marihuana y él le dio una cachetada el día de los hechos eso fue más o menos en septiembre y entonces ellos se fueron; que el día 30 de julio de 2023 hizo un requerimiento a la Personería de Bogotá, ellos, no pagan luz y agua, no pagan nada, no pagan arriendos, servicios y por eso los requirió; que él es propietario de la casa de una hijuela; que Miguel estaba violando a la enfermera; que Edgar y Miguel están denunciados que desde el 30 de julio no vive en la casa, vive 4 casas más arriba; él nunca lo ha amenazado; dice que Miguel es un cobarde, que cuando él no está, se va para allá; él va a la casa a fumar marihuana y no lo dejaron, jamás lo ha amenazado es un gordo que no hace nada una escoria de la sociedad humana, que toda la vida le ha quitado la plata a su mamá y él llegó a darle orden a la casa".

También se tomó el testimonio de la señora CÁROL BRIGITTE CASTRO BORBÓN, quien manifestó : "Que no dice su dirección por temor, que Miguel es su hermano y el señor HERNÁN GUSTAVO CASTRO ALCARCEL es su tío; manifestó que fue testigo presencial de los hechos del 2 de septiembre de 2023, ellos recibieron una serie de llamadas del hijo de Gustavo, él se llama DANI, los amenazó de muerte y a su papá también, que donde los viera les dañaba las piernas y los iba a matar; todos ellos vivían en la misma casa; Gustavo siempre se refería a su hermano como gordo h.p, a ella también le dijo gorda malpari…, que ella no era hija de su papá, que ellos no tenían por qué vivir en la casa de su abuelita, que eran unos arrimados que nunca habían conseguido nada, que Gustavo le pasó una citación a Miguel Ángel, que es el hermano mayor y le dijo que los hijos tenían que ir a esa citación y lo empujó; luego de esa citación, insistía con la demanda y los acosaba; la citación se trataba de insistir con el conflicto para

sacarlos de ahí y cobrar unos cánones de arrendamiento; el dueño de la casa no es él sino su abuelita; respecto de las agresiones por parte del señor HERNÁN GUSTAVO CASTRO ALCARCEL hacia MIGUEL ÁNGEL CASTRO BORBÓN dijo que su tío es conflictivo, siempre los ha maltratado verbalmente y a su hermano MIGUEL lo ha agredido físicamente también, que desde agosto del año 2023, su hermano Miguel no vive en la casa de su abuela; que su hermano MIGUEL ÁNGEL ha recibido amenazas por parte de su tío HERNÁN GUSTAVO CASTRO ALCARCEL en presencia suya, cuando empezó todo eso lo amenazó con un cuchillo; en junio del año 2023 su papá estaba hospitalizado, y en esa oportunidad GUSTAVO y su Hermano MIGUEL tuvieron una discusión, GUSTAVO tomo un cuchillo de la cocina y lo iba apuñalar pero no paso, llame la policía ellos llegaron a normalizar la situación y les recomendaron que fueran a la Comisaría; en esa oportunidad alcanzó fue a pegarle con el borde die celular, y puños, lo empujaba. Adujo que el maltrato se hizo extensivo a su padre MIGUEL ÁNGEL CASTRO BORBÓN.

En dicha audiencia se decretaron los testimonios de DANI CASTRO, JORGE TORRES y la señora MARÍA DEL CARMEN, con el fin de escucharlos el 23 de noviembre de 2023.

En audiencia del 23 de noviembre del año 2023, se hicieron presentes MIGUEL ÁNGEL CASTRO BORBÓN y HERNÁN GUSTAVO CASTRO ALCARCEL, no sucediendo lo mismo con DANI CASTRO, JORGE TORRES ni MARÍA DEL CARMEN ALCARCEL AMADOR, testigos del señor HERNÁN GUSTAVO CASTRO ALCARCEL.

Ahora bien, se aportaron también como prueba, unos videos en donde se observa presuntamente al incidentado agrediendo física y verbalmente al denunciante de los hechos de violencia señor MIGUEL ÁNGEL CASTRO BORBÓN, en donde tuvo que intervenir la Policía Nacional.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 78 DEL 24 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

En la referida audiencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), una vez surtido el traslado de las pruebas evacuadas en el asunto y al ponerse de presente los audios de WTSP, así como los videos aportados por la parte incidentante, este solicitó "la nulidad de los aportes que se han hecho al Despacho por cuanto, no se registra ninguna acción violenta, ellos siempre incitan a la violencia, graban llamadas, hacen video para luego aportarlos como acervo probatorio ante la jurisdicción competente; además indicó que no se sabe a ciencia cierta si las voces de los audios y videos que aportaron son las personas que están hablando, con sus respectivos nombres; hay una confusión en donde las personas hablan de una manera desordenada, no se entiende que se está diciendo como si estuvieran drogados o alcohólicos, no se entiende bien quien es la persona que esta supuestamente amenazándolos; pidió al Despacho que se tuviera en cuenta que las pruebas de video y audio solo pueden ser aportadas cuando haya sido avalada por un experto forense ingeniero de sistemas, que dictamine si las voces que están diciendo esta serie de amenazas son legítimas; por ello, no los acepta como prueba.

Descendiendo en el caso puesto en conocimiento, resulta necesario previo a efectuar un análisis de los medios de prueba evacuados, lo concerniente frente a la licitud de los audios o notas de voz aportados y videos; al respecto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial precisó que los mensajes de voz remitidos a través de un mensaje de datos se entienden remitidos con el consentimiento de su titular, en el caso de que haya sido directamente remitidos por el mismo sujeto, en los siguientes términos:

> "Sobre el particular, considera la Comisión que debe tenerse en cuenta, que, a diferencia de una llamada telefónica, en la que quienes intervienen

> no saben que pueden estar siendo grabados, en la interacción por WhatsApp, los intervinientes sí lo saben, esto cuando envían un mensaje de voz a otro chat, ello por cuanto, al ser emisores de ese mensaje y usuarios de ese sistema, conocen y aceptan que quedará en el mismo, el audio registrado para que la otra persona la escuche, quedando incluso, el mismo inscrito en su totalidad en el historial de conversación".

En este caso, no se imponen los requisitos de la citada jurisprudencia ya que la grabación que hace referencia a "audio amenazada Carmen", no hay certeza que el mismo haya salido del teléfono perteneciente al incidentado, y que esta sea su voz, así como tampoco hay certeza de quién es la persona que profiere tales insultos y amenazas; igual, suerte corre el audio denominado "audio amenaza"; por lo cual, no pueden ser tenidos como prueba en contra del incidentado.

En torno a los mensajes de WhatsApp, remitidos por ÉDGAR CASTRO JUNIOR y JUAN CARLOS CASTRO, al parecer a la parte incidentante, se puede advertir la preocupación que existe por las referidas personas, respecto al actuar del señor GUSTAVO y su hijo DANY CASTRO, advirtiendo que debía tener cuidado y que los problemas con "Gustavo y Danny son pesados o que se lo diga a él que también tuvo el mismo problema".

Claro lo anterior, se entrará a realizar un análisis de los medios de prueba en conjunto y bajo las reglas de la experiencia; en torno al tema, se observa el evidente conflicto familiar que existe entre las partes en el asunto, al parecer por cuanto el padre del denunciante de los hechos de violencia no es hermano del agresor y a pesar de ello ha vivido en la casa familiar hace 53 años, indicó el señor Hernán Gustavo Castro Alcarcel al rendir sus

descargos que "llegó a poner orden a la casa, que ellos no pagan arriendo, servicios, ni nada, que él está viviendo allá desde el 13 de mayo del 2023, y llegó a poner orden a la casa, dice que lo provocan y luego lo graban, que un día Miguel Ángel estaba fumando Marihuana en la casa, y le dio una cachetada, eso fue el día de los hechos, el 28 o 29 de julio de 2023, que hizo un requerimiento a la personería, ya que es propietario de la casa, de una hijuela", también adujo, refiriéndose al incidente, que "es un cobarde… él va a la casa a fumar marihuana y que él jamás lo ha amenazado, un gordo que no hace nada una escoria de la sociedad humana, que toda la vida le ha quitado la plata a mi mamá, que llegó a darle orden a la casa.

Claro resulta para este Despacho, que los hechos que dieron origen al trámite incidental de desacato a la medida de protección impuesta en favor del incidentante, señor MIGUEL ÁNGEL CASTRO BORBÓN y en contra del señor HERNÁN GUSTAVO CASTRO ALCARCEL, sí tuvieron ocurrencia, pues este al rendir sus descargos admitió que le había golpeado en la cara el 28 o 29 de julio de 2023, cuando ocurrieron los hechos ya que lo había encontrado fumando marihuana en la casa familiar, lo cual, constituye un acto de violencia, innecesario, pues existen otros medios o mecanismos para llevar a cabo este tipo de reclamaciones; además, no cabe duda que los abusos verbales denunciados por el señor MIGUEL ÁNGEL CASTRO BORBÓN, tuvieron ocurrencia ya que el señor HERNÁN GUSTAVO CASTRO ALCARCEL, sin reparo alguno, en la audiencia de descargos se refirió hacia él, como "una escoria de la sociedad humana", palabras que sin duda son insultantes y ofensivas lo cual, constituye violencia verbal.

De otro lado, cabe mencionar que debido a los hechos de violencia propinados por el incidentado, el señor MIGUEL ÁNGEL CASTRO BORBÓN, tuvo que irse de la casa de su abuela junto con su núcleo familiar, en donde también vivía

el señor HERNÁN GUSTAVO CASTRO ALCARCEL; hechos de violencia que fueron corroborados por la testigo CÁROL BRIGITTE CASTRO BORBÓN, hermana del incidentante quien estuvo presente el 2 de septiembre de 2023, cuando HERNÁN GUSTAVO CASTRO ALCARCEL, su tío, agredió a su hermano físca y verbalmente, además puso de presente las amenazas de muerte de las que han sido objeto, por parte del referido señor y su hijo, pues les ha dicho "que donde los vea les va a dañar las piernas y los iba a matar" además adujo que su tío se refiere a Miguel Angel su hermano como " gordo h.p, y a ella también le dijo gorda malpari…,".

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría cuarta (4) de Familia de San Cristóbal 1 de esta ciudad el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual, impuso al señor HERNÁN GUSTAVO CASTRO ALCARCEL, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor del señor MIGUEL **ÁNGEL CASTRO BORBÓN**, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 78 DEL 24 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8f39b586fa001539b249b8ef9757f8c2ab57c309a1ac57a2edd4d037574c1e**
Documento generado en 21/06/2024 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 78 DEL 24 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD DE GLADYS ALICIA ALFONSO OSORIO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD M.A.C.A. EN CONTRA DE LUIS ALEJANDRO CASTILLO VARGAS, RAD. 2024-00156 (INADMITE DEMANDA).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la presente demanda de suspensión de patria potestad, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envió al demandado.

nm

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045ca692178e045b0dc3ef69e47a265e14d946a62d15f5fcf7a24485c3a21912**
Documento generado en 21/06/2024 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 391-2023/RUG. 846-2023 INSTAURADA POR MARÍA ALEJANDRA OLAYA HENAO EN CONTRA DE LEONARDO FABIO PACHECO FARÍAS (CONSULTA). RAD.2024-00161

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *de la providencia proferida el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por medio de la cual, la Comisaría Octava (08) deFamilia, localidad de Kennedy V de esta ciudad, declaró probados los hechos que dieron lugar al trámite de incumplimiento de la medida deprotección de la referencia, y la consecuente imposición de la sanción.*

A N T E C E D E N T E S

1°. la Comisaría Octava (08) deFamilia, localidad de Kennedy V de esta ciudad, a través de la providencia proferida el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) una vez agotó el trámite propio, impuso como medida de protección a favor de las NNAS E. P. O y J. P. O y en contra del señor LEONARDO FABIO PACHECO FARÍAS, abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, a las niñas E.P.O Y J.P.O en cualquier lugar, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentren.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 78 DE HOY 24 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

2°. El seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de oficio, el colegio "EL JAPON IED", a través de la Secretaría de Integración Social, radicó solicitud de inicio de incidente deimposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección ordenada en favor de las niñas E. P. O y J. P. O., en contra del señor LEONARDO FABIO PACHECO FARÍAS; adujo el colegio que la niñas manifestaron en orientación escolar ansiedad y angustia debido a que el señor LEONARDO FABIO PACHECO FARÍAS, ha estado observándolas y esperándolas a los alrededores del Colegio.

3°. Mediante providencia del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la Comisaría Octava (08) de Familia, localidad de Kennedy V, de esta ciudad, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, disponiendo entre otras determinaciones, ordenar al agresor abstenerse en lo sucesivo de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, económica, sexual, escándalo o amenaza, humillación o trato cruel, en contra de las niñas; además,ordenó citar a las partes a la audiencia establecida enel artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebróel once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

4°. En la audiencia llevada a cabo el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), celebrada sin la comparecencia de las partes, la Comisaría Octava (08) de Familia, localidad de Kennedy V de esta ciudad, de acuerdo con el material probatorio obrante dentro del trámite, declaró probados los hechos que dieron origen al trámite de incumplimiento; y en consecuencia, impuso al señor LEONARDO FABIO PACHECO FARÍAS, una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el

fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: ***"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".*** *Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que* ***"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".***

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la

imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional[1]:

> *"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar[2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*
>
> *La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tengalugar en la privacidad del domicilio.*
>
> *En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."*
>
> *Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o*

---

[1] *Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS*

[2] Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección ***integral*** *de los miembros de la familia, establece que* ***cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".***

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (…).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3] *establece que: "Los*

[3] *Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.*

Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo…".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la parte incidentante, el demandado desconoció la orden impartida en la providencia de fecha proferida el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la que, entre otras determinaciones,ordenó emitir la medida de protección por violencia intrafamiliar en favor de las niñas J.P.O y E. P. O., en contra del señor LEONARDO FABIO PACHECO FARÍAS, ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso en contra de las referidas menores, en cualquier lugar en donde ellas se encuentren, ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio.

Caso Concreto

En ese orden, una vez revisada la actuación advierte el Despacho, de entrada, que no se surtió en debida forma la notificación al señor LEONARDO FABIO PACHECO FARÍAS.

*Lo anterior, obedece a que la Comisaría de Familia de Kennedy 5 de esta ciudad, procedió a notificar al señor LEONARDO FABIO PACHECO FARÍAS de manera personal a la carrera 9A No. **38-15** su Barrio Barcelona, quien al momento de la diligencia no se encontraba en el lugar, por lo cual, se procedió a fijar aviso; no obstante, él incidentado al rendir los descargos en audiencia del 3 de agosto de 2023, cuando se impuso medida de protección en su contra indicó que su dirección de notificaciones hacía referencia a la carrera **9 A** No. **38 A - 15** sur barrio san Cristóbal, correo electrónico leonardopachecofa@gmail.com, es decir, que se notificó a una dirección distinta a la indicada por el incidentado para recibir notificaciones.*

De otro lado, no obra constancia en el expediente que la notificación haya sido remitida a la dirección electrónica del señor LEONARDO FABIO PACHECO FARÍAS que corresponde a leonardopachecofa@gmail.com, o se haya buscado contacto a su número telefónico 3245163283.

Ahora, debe tener en cuenta la Comisaría Cognoscente que en caso de que no pueda efectuarse la notificación personal al incidentado, esta debe llevarse a cabo en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Sobre el particular es preciso hacer alusión que el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso".

La anterior disposición normativa debe leerse en armonía con el artículo 292 del C. G. del Proceso que dispone que la notificación por aviso se realizará a través de una empresa de servicio postal autorizado, la cual expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Frente a la notificación por aviso en los trámites de incidentes por el incumplimiento a las medidas de protección, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015, indicó:

> *"Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y*

> *notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso"1 (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Pues bien, aun cuando la jurisprudencia se refiere al código de procedimiento civil, la misma resulta aplicable, en la medida que el actual Código General del Proceso en su artículo 292, regula la notificación por aviso en similares términos que el anterior Estatuto Procesal.

Ahora, descendiendo al caso en concreto, no obra prueba dentro del presente expediente que acredite que el aviso al que se alude hubiera sido remitido a través de servicio postal autorizado y que se hubiera expedido la respectiva constancia de entrega a satisfacción en el lugar de destino, tal y como lo exige la norma transcrita en precedencia.

Dicha circunstancia, vulnera el derecho fundamental al debido proceso del señor LUIS ADRIANO GONZÁLEZ MURCIA, el cual debe observarse con especial rigor, dado el carácter sancionatorio del trámite y las consecuencias personales que conlleva el desconocimiento del pago de la multa.

Con base en o anteriormente dicho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., resulta imperioso declarar la nulidad, de la audiencia del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) con el fin de que la autoridad administrativa notifique en debida forma al señor LEONARDO FABIO PACHECO FARÍAS y asegure su comparecencia dejando las evidencias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR *la nulidad de la audiencia realizada el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se declaró el incumplimiento a la medida de protección No. 391 de 2023, por parte del señor LEONARDO FABIO PACHECO FARÍAS y en consecuencia se le impuso como sanción, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo expuesto en esta providencia.*

SEGUNDO: DEVOLVER *las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, observando para el efecto, las formalidades previstas en la normatividad vigente para la notificación y proceda a convocar nuevamente a audiencia de pruebas y fallo tal como lo dispone el artículo 12 e la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 del año 2000.*

TERCERO: *Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b0097a43b4f0e651e6788cd5ee3babb96f65b0ba7b6be2726edea5aec309a4**

Documento generado en 21/06/2024 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LILIANA CRISTINA CÁRDENAS BALLEN EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR S.N.R.C EN CONTRA DE OLIVO ERNESTO ROJAS MEDINA
RAD: 2024-00239

Visto el informe secretarial ingreso al Despacho, y revisada la demanda, se observa que hay lugar a su inadmisión para que sea subsanada del defecto que presenta en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P

1. Con base en lo indicado, se observa que la demanda esta dirigida en contra del señor OLIVO ERNESTO ROJAS MEDINA abuelo de la menor S.N.R.C., no obstante, de los títulos ejecutivos aportados, no se advierte que aquel haya sido obligado o acordado cuota alimentaria en favor de su nieta, por tanto, la demanda debe ir en contra del señor Yener Fabian Rojas Cubides, padre de la menor y obligado a suministrar alimentos.

2. Se deberá aportar la dirección de notificaciones física o electrónica del demandado señor Yener Fabian Rojas Cubides, e indicar bajo la gravedad del juramento como obtuvo conocimiento que esta es la dirección electrónica utilizada por el demandado, aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 78 DE HOY 24 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e8f33944d3d76c857a614fe366e7cbeace499dffaf92780b4fb3502015fa24**

Documento generado en 21/06/2024 05:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO EN CONTRA DEL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RAD: 2024-00277

Visto el informe secretarial ingreso al Despacho, y revisado el escrito de demanda se observa que hay lugar a su inadmisión, para que sea subsanada del defecto que presenta en el término de cinco(5) días so pena de ser rechazada, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

1.Conforme a lo antes dicho, el apoderado de la parte demandante deberá indicar con claridad el nombre de la persona o personas a quienes les fue reconocida la sustitución pensional de la pensión de jubilación del fallecido señor ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO, la cual viene siendo pagada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, mediante Resolución 1002 del 2 de septiembre de 1996. Asímismo deberá informar su dirección de notificaciones físca

2. Se deberán aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando especificando los periodos de tiempo en que fue suspendido el pago de la mesada de alimentos y cuando fue reanudado el mismo, relacionando de manera ordenada los años, y los incrementos que esta sufrió.

3. Tambien se deberá informar con claridad si en el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, cursó proceso ejecutivo de alimentos; en caso de ser así, aportese el auto que libra mandamiento de pago y la sentencia de seguir adelante con la ejecución.

4.Expresese con claridad, para mayor entendimiento del Despacho los procesos que se han instaurado y los Despacho judiciales con el fin de obtener el pago de la mesada alimentaria fijada en favor de la señora **CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO;** o su modificación.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 78 DE HOY 24 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

5. Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f8935630ebe71033936d9495ff57735d678abb7c13b537e9712ce6d45d9228**
Documento generado en 21/06/2024 05:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 78 DE HOY 24 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ELKIN FAVIAN CRUZ NIETO EN CONTRA DE MARIA DEL TRANSITO NIEVES DIAZ Y CIRO HERNANDO MONCADA GALEANO, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE DAVID HERNANDO MONCADA NIEVES (Q.E.P.D.) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE. RAD. 2024-00326. (RECHAZA DEMANDA).

Mediante auto del quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda y sus anexos a los demandados; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

De otra parte, se negará la solicitud presentada por el apoderado del demandante, tendiente a conceder un nuevo término para subsanar la demanda, dado que no le fue posible acceder al auto notificado el 16 de mayo de 2024 por problemas en el portal web de la rama judicial, en primer lugar, porque los términos legales son perentorios e improrrogables (art. 117 del C.G. del P.); en segundo lugar, porque de acuerdo con el informe dado por la Secretaría del Juzgado, la providencia en mención fue debidamente notificada e insertada en el estado electrónico No. 061 del 16 de mayo de 2024, y en tercer lugar, porque de no haber podido acceder al micrositio del Juzgado, como lo manifiesta, bien pudo solicitar el envío de la

providencia a través de correo electrónico, lo cual vino a hacer cuando ya había fenecido el término para subsanar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

*1.- **RECHAZAR** la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por el señor ELKIN FAVIAN CRUZ NIETO en contra de MARÍA DEL TRANSITO NIEVES DÍAZ y CIRO HERNANDO MONCADA GALEANO, en calidad de herederos determinados de DAVID HERNANDO MONCADA NIEVES (Q.E.P.D.) y los herederos indeterminados de éste, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.*

*3.- **NEGAR** la ampliación del término para dar cumplimiento al auto inadmisorio dela demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*4.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.*

*5.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.*

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **078** DE HOY **24** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3482b09c8a825b2cef8b1b500bdf74eeb6b6e8034092d97df4c47f38d2bcad3**
Documento generado en 21/06/2024 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica